



**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE
GRADO EN SEGURIDAD PÚBLICA Y PRIVADA.**

TRABAJO FIN DE GRADO

CURSO 2023/2024

**LOS FINES DE LA PENA EN EL ORDENAMIENTO
JURÍDICO ESPAÑOL: EL ARTÍCULO 25 C.E.**

Análisis de la problemática de las penas privativas de libertad de corta
duración.

AUTORA: INMACULADA MOLLÁ RUBIO

TUTORA: PROFESORA FLAVIA ROTEDA RUFFINO

JUNIO 2024

RESUMEN

Determinar cuál es el fin de las penas, es un debate constante en el derecho penal, al igual que ocurre respecto con el mandato contenido en el artículo 25.2 CE, ya que no existe consenso doctrinal a la hora de considerarlo como un derecho fundamental o como un principio inspirador. Así, tras determinar que el artículo 25.2 CE recoge un principio orientador de las penas privativas de libertad hacia la reeducación y reinserción y tras considerar que durante la fase de ejecución la pena de prisión cumple un fin preventivo especial, se ha procedido a analizar si las penas privativas de libertad de corta duración (cuya duración sea inferior a dos años) permiten llevar con éxito un tratamiento penitenciario, para así dar cumplimiento al mandato constitucional. Tras el estudio se ha concluido que las penas privativas de libertad de corta duración impiden o dificultan llevar con éxito un tratamiento penitenciario, tanto por los plazos establecidos legalmente como por la escasez de medios de los que dispone la Administración Penitenciaria.

Palabras clave: Fin de la pena, Reeducación, Reinserción Social, Pena de prisión, Tratamiento Penitenciario.

ABSTRACT

Determining the purpose of penalties is a constant debate in criminal law, as occurs with respect to the mandate contained in article 25.2 of the Spanish Constitution, since there is no doctrinal consensus when considering it as a fundamental right or as an inspiring principle. Thus, after determining that article 25.2 of the Constitution includes a guiding principle of custodial sentences towards re-education and reintegration; and after considering that during the execution phase the prison sentence serves a special preventive purpose, we have proceeded to analyze whether short-term custodial sentences (less than two years) allow for successful penitentiary treatment, in order to comply with the constitutional mandate. After the study, it has been concluded that short-term custodial sentences prevent or make it difficult to successfully carry out prison treatment, both due to the legally established deadlines and due to the scarcity of resources available to the Penitentiary Administration.

Keywords: End of the sentence, Reeducation, Social Reintegration, Prison sentence, Penitentiary Treatment.

ÍNDICE

RESUMEN	2
ÍNDICE DE ABREVIATURAS	5
ÍNDICE DE TABLAS	6
1. INTRODUCCIÓN.....	7
2. LOS FINES DE LAS PENAS	9
2.1. Las penas	9
2.1.1. Concepto y características	10
2.1.2. Principios informadores del sistema de penas	12
2.2. Clasificación de las penas.....	15
2.2.1. Clasificación de las penas según su gravedad	15
2.2.2. Clasificación de las penas según su función.....	16
2.2.3. Clasificación de las penas según su naturaleza.....	16
2.3. Los fines de las penas	18
3. EL FIN DE LA PENA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 25 CE.	24
3.1. Significado y contenido de la reinserción social en España.....	25
3.2. Sobre la posible extensión del fin de la pena privativa de libertad al resto de penas del ordenamiento jurídico.....	28
3.3. Sobre la posibilidad de que las penas puedan abarcar otros fines	29
3.4. ¿Es un derecho fundamental o un principio inspirador?	30
4. REINSERCIÓN SOCIAL Y PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD DE CORTA DURACIÓN	33
4.1. Las penas privativas de libertad de corta duración en España.....	35
4.2. Efectos nocivos del ingreso en prisión	39
4.3. Realidad penitenciaria de las penas privativas de libertad de corta duración.....	41

4.4. Reflexión final	47
5. CONCLUSIONES	48
6. BIBLIOGRAFÍA	52
6.1. Bibliografía consultada	52
6.2. Relación jurisprudencial	58
6.3. Legislación.....	60

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

ATC	Auto del Tribunal Constitucional
BOE	Boletín Oficial del Estado
CP	Código Penal
CENDOJ	Centro de Documentación Judicial
IIPP	Instituciones Penitenciarias
INE	Instituto Nacional de Estadística
FJ	Fundamento Jurídico
LO	Ley Orgánica
LOGP	Ley Orgánica General Penitenciaria
RP	Reglamento Penitenciario
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
TC	Tribunal Constitucional

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA I. Condenados según tipo de delito37

TABLA II. Penas de prisión según duración39

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se centra en analizar la capacidad de reinserción social de las penas privativas de libertad de corta duración.

Nuestro marco legislativo español, partiendo de nuestra Constitución Española (CE, en adelante) como cúspide de nuestro ordenamiento jurídico, habla de reeducación y reinserción social como principios rectores de la ejecución de la pena privativa de libertad (Montero Pérez De Tudela, 2019). No hay que olvidar, que tras la promulgación y entrada en vigor de nuestra CE, la primera Ley Orgánica aprobada fue la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/79, de 26 de Septiembre (LOGP, en adelante); la cual, en su artículo primero comprendido en el Título Preliminar, hace mención a la finalidad que cumplen las Instituciones Penitenciarias (IIPP, en adelante), como es, la reeducación y reinserción social, sin obviar la retención y custodia de detenidos, presos y penados. Del mismo modo se establece la finalidad máxima del tratamiento penitenciario, pues las prisiones, han sido y serán, “un mal necesario” para la sociedad. (Exposición de Motivos LOGP).

Es a partir del siglo XIX, cuando, a partir del correccionalismo, aparecen las doctrinas de prevención y surge la finalidad resocializadora de las penas privativas de libertad. No debemos olvidar que las penas privativas de libertad fueron introducidas por primera vez en el CP de 1822, siendo el primero de los cuerpos legales penales” se pasa del concepto de su eliminación al de retener a la persona procurando su adaptación a la sociedad” (García Valdés. 2006, p. 12). Pasamos del presidio como instrumento para mantener a retenidos y custodiados a aquellos que van a ser juzgados, como elemento fundamental de la ejecución de las penas.

Algunos autores, como Álvarez García, hablan de “resocialización”, como “la eliminación de aquellas condiciones que están en la etiología delictiva, la remoción de los obstáculos que dificultan llevar una vida respetuosa con las normas, o la facilitación al penado de los medios que le posibiliten una vida futura sin delito” (Gil Gil, 2021, p. 84).

A lo largo de los siglos XIX y XX hemos visto cómo ha ido cambiando la concepción de las penas, encontramos la evolución de una normativa penitenciaria más humana y moderna, avanzando en la humanización en la ejecución de las penas privativas de

libertad, de modo que el penado encontrara la corrección a través del arrepentimiento, y tras el tratamiento, llegara a reintegrarse en la sociedad que le ha visto delinquir, pasando a la concepción de retener a la persona, procurando su adaptación a la sociedad, de modo que sea capaz de vivir respetando la ley penal y a la sociedad en general.

Respecto a la justificación de su relevancia, el análisis de la reinserción social o reincidencia delictiva de las penas privativas de libertad de corta duración es de especial relevancia, ya no sólo desde el punto de vista científico, sino también desde el punto de vista social.

Determinar cuál es el fin de las penas, es un debate constante en el derecho penal ya que no existe consenso doctrinal a la hora de considerarlo como un derecho fundamental o como un principio inspirador. Así, tras determinar si el artículo 25.2 CE recoge un principio orientador de las penas privativas de libertad hacia la reeducación y reinserción o un derecho, y tras considerar los fines que cumple la pena de prisión durante la fase de ejecución, se pretende analizar si las penas privativas de libertad de corta duración (cuya duración sea inferior a dos años) permiten llevar con éxito un tratamiento penitenciario, para así dar cumplimiento al mandato constitucional.

Respecto a los objetivos, el objetivo general propuesto para desarrollar el presente trabajo de investigación consiste en analizar la problemática en torno a la reeducación y reinserción social de las penas privativas de libertad de corta duración.

Se consideran penas privativas de libertad de corta duración aquellas que no exceden de dos años de duración. Se ha establecido este límite, ya que el legislador establece la posibilidad de suspensión de penas privativas de libertad inferiores a dos años (art. 80 CP), suspensión cuya finalidad es la de evitar el ingreso a prisión de aquellas personas que han sido condenadas a penas de prisión de corta duración (siempre y cuando concurra los requisitos allí establecidos).

Para ello, los objetivos específicos propuestos son los siguientes:

- Estudiar las diferentes teorías sobre los fines de las penas.
- Discutir el contenido del artículo 25.2 CE con el fin de determinar si el fin resocializador allí contenido debe ser considerado como un derecho o como un principio inspirador del sistema de penas.

- Analizar las penas de prisión de corta duración en España.
- Investigar la realidad penitenciaria de las penas de prisión de corta duración.
- Identificar los inconvenientes del cumplimiento de penas de prisión de corta duración, prestando especial interés al cumplimiento de los fines de la reeducación y reinserción social.
- Proponer propuestas de mejora o alternativas para superar dichos inconvenientes.

2. LOS FINES DE LAS PENAS

Para abordar el análisis de la reinserción social como fin de la pena, se considera necesario comenzar esta investigación realizando una enumeración de los fines de la pena según la doctrina y legislación actual vigente. Así, en este capítulo, se expondrá qué es lo que debemos entender por pena y cuáles son los principales caracteres de la misma. A continuación, se comentarán los diferentes tipos de penas que existen en nuestro sistema de penas. Por último, se estudiarán las diferentes teorías sobre los fines de la pena.

2.1. Las penas

El Derecho Penal gira en torno a dos elementos: el delito (la infracción penal cometida) y las consecuencias jurídicas. Dentro de las consecuencias jurídicas del delito, nos encontramos con la pena y las medidas de seguridad. Por lo tanto, España está configurada como un sistema dualista, ya que la pena no es la única respuesta posible frente al delito (Roxin, 2001), sino que también nos encontramos con la medida de seguridad. Pero junto a estos dos mecanismos de respuesta frente a la comisión de un delito, es posible añadir uno más, que sería el de las consecuencias accesorias. Mediante estas consecuencias accesorias se permite, por ejemplo, el comiso de bienes, instrumentos o los beneficios relacionados con el delito (Mapelli Caffarena, 2011). De entre todas estas consecuencias jurídicas del delito, la más importante y la de más amplia trayectoria, es la pena, a la cual vamos a dedicar este capítulo.

2.1.1. Concepto y características

La pena es la consecuencia jurídica del delito por antonomasia. Son numerosas las aportaciones doctrinales que se han preocupado por aportar una definición de la misma. Así, por ejemplo, se puede definir la pena como aquella “institución de derecho público que limita un derecho a una persona imputable como consecuencia de una infracción criminal impuesta en una sentencia firme por un órgano judicial” (Mapelli Caffarena, 2011, p. 21). También ha sido definida como “la privación de un bien jurídico impuesta por ley al responsable de un hecho delictivo por los órganos jurisdiccionales” (Cervelló Donderis, 2016, p.63). O, también podemos encontrar su definición como “la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales, al culpable de una infracción penal” (Gracia Martín, 2016, p. 23).

Como vemos, de todas estas definiciones es posible sacar una serie de características o elementos comunes de toda pena, que son:

- La pena pertenece al derecho público, en concreto, al derecho penal. La respuesta al delito ya no se encuentra en la esfera privada, como ocurría al principio, sino que el poder punitivo lo posee el Estado (*ius puniendi*), evitando así que impere la venganza como respuesta ante la comisión de un delito y garantizando que su imposición y ejecución se lleven a cabo dentro de unos límites y garantías.
- La pena es un mal. Es decir, va a implicar la privación o limitación de un derecho o un bien jurídico. En base a ello, se deben rechazar aquellas teorías que entendían las penas como algo positivo para el delincuente, ya que a través de ellas se podría conseguir su corrección (Mapelli Caffarena, 2015). Pero además, hay que añadir otras consecuencias negativas que se derivan de la misma, como el coste social que implica para la sociedad o los efectos negativos de la prisionización (Clemmer, 1940). Es necesario que la pena deba ser considerada como un mal, pues su función es la de contrarrestar los beneficios de la comisión del delito; es decir, cumple también una función preventiva¹. Así, a pesar de que las penas se hayan ido humanizando, no se puede obviar que la pena sigue siendo considerada como un castigo (Zugladía Espinar, 2010).

¹ De acuerdo con esta posición, el bien que le puede reportar al delincuente la realización del delito, se verá contrarrestado con el mal que le va a suponer la pena.

- Debe estar prevista en la ley. Característica derivada del principio de legalidad, que implica que sólo se pueden imponer aquellas penas previstas en la ley y en la forma en ella establecida. Principio recogido en el art. 2.1. Código Penal (CP, en adelante) según el cual “no será castigado ningún delito con pena que no se halle prevista por ley anterior a su perpetración”. Así, de acuerdo con el artículo 32 del CP las penas que pueden imponerse son privativas de libertad, privativas de otros derechos y multa.
- La pena debe ser impuesta por los órganos jurisdiccionales. Solo ellos tienen la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117 CE y art. 3.1 CP). Además, deben imponerla a través de un proceso penal en el que se haya observado todas las formalidades legales establecidas y se haya llevado a cabo con todas las garantías jurídicas previstas (Gracia Martín, 2016).
- Se impone al responsable de un hecho criminal. En esta característica se debe tener en cuenta el principio de culpabilidad, en virtud del cual solo se pueden imponer penas al que haya participado en la comisión de un hecho criminal bien como autor o como cómplice (art. 27 y 28 CP). Además, este carácter personal de las penas es consecuencia de la finalidad preventiva de las mismas, ya que si se quiere prevenir que una persona cometa o vuelva cometer delitos, no tendría sentido que se sancionara a quienes no hayan cometido ninguno.

Pero junto a estas características, es necesario señalar otras, como son:

- Necesaria y suficiente para alcanzar los fines que persiguen las penas. Es decir, debe ser suficiente de manera que tenga eficacia intimidatoria. Respecto a la necesidad, “todos los beneficios que alejen el tiempo real de cumplimiento de la pena de prisión de la magnitud a la que el sujeto fue condenado en la sentencia, están inspirados en este carácter necesario” (Mapelli Caffarena, 2011).
- Pronta. La respuesta penal debe ser impuesta lo más rápido posible, lo cual está reconocido en nuestra CE al prohibir las dilaciones indebidas en la Administración de Justicia (art. 24 CE), pudiéndose llegar a considerar como trato inhumano (art. 15 CE) la dilatación en el tiempo de un proceso penal. Para evitarlo, nuestro legislador ha establecido ciertos mecanismos como por ejemplo, el establecimiento de los plazos de prescripción penal.

- La pena debe ser ineludible. Nadie que haya sido condenado puede evitar el cumplimiento de la sanción, alegando motivos de carácter económico, social o religioso.

Por lo tanto, tras lo expuesto se podría ofrecer una definición más completa de pena, recogiendo todas las características aquí expuestas, que sería la siguiente: La pena es la consecuencia jurídica ineludible que surge como consecuencia de la comisión de un delito. Se trata de una institución de derecho público, que va a implicar la privación o limitación de un derecho como consecuencia a la participación en la comisión de un delito, siempre y cuando se encuentre prevista en la ley. Debe ser impuesta atendiendo a criterios de necesidad e idoneidad, por una sentencia firme por un órgano judicial, a través de un proceso penal llevado a cabo sin dilaciones indebidas y con todas las garantías.

2.1.2. Principios informadores del sistema de penas

El sistema de penas español se encuentra inspirado por los siguientes principios inspiradores (Mapelli Caffarena, 2011).

a) Principio de legalidad.

Del principio de legalidad se derivan una serie de garantías. En primer lugar, destaca la garantía penal; según el cual ningún delito será castigado con una pena que no se encuentre establecida en una ley anterior a la comisión de los hechos (art. 2.1 CP). Este artículo también recoge el principio de irretroactividad de las leyes penales. Irretroactividad que supone una garantía (ya que permite evitar que se produzcan arbitrariedades y otorga seguridad jurídica al sistema) y a su vez cumple fines de prevención general (si una persona sabe de antemano qué consecuencias van a tener sus acciones, va a tener un efecto intimidatorio) (Mapelli Caffarena, 2011). Ahora bien, el CP permite la retroactividad de las leyes penales que favorezcan al reo, incluso cuando ya estuvieran cumpliendo condena. Una cuestión que llama la atención y que puede lesionar este principio, es que en el CP nos encontramos penas con contenido abierto, que para determinarlo habrá que acudir a otros cuerpos normativos² de diferente rango normativo. Esto puede dar lugar a que el cumplimiento de la misma pena, sea desigual

² Pensemos por ejemplo en la pena de inhabilitación profesional, que para poder determinar su contenido, habrá que acudir al código deontológico, que no tiene ni siquiera rango de ley.

según el sujeto del que estemos hablando. Lo que viene haciéndose en la práctica es entender “que los contenidos de cada profesión a efectos de la pena de inhabilitación son los que eran antes de la comisión del delito” (Mapelli Caffarena, 2011. P. 26).

La segunda garantía derivada de este principio es la garantía jurisdiccional, que tal y como hemos comentado antes, “no puede ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales” (art. 3.1 CP).

La tercera garantía derivada del principio de legalidad la encontramos en la garantía de ejecución, que implica que “no podrán ejecutarse las penas y medidas de seguridad de otra forma que la prescrita por la Ley y reglamentos que la desarrollan, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto” (art. 3.2 CP). Este artículo abre la puerta a que otras fuentes normativas, con rango diferente a la Ley, regulen la ejecución de la pena, por lo que habrá que tenerse en cuenta también lo dispuesto tanto en la LOGP como en el Reglamento Penitenciario (RP, en adelante). En cuanto al principio de irretroactividad anteriormente comentado, parece ser que sólo es de aplicación a la norma penal y no a la norma de ejecución (que es de naturaleza penitenciaria).

Otra garantía derivada del principio de legalidad es el principio *non bis in idem*, cuya finalidad en este ámbito es evitar una reacción punitiva excesiva, para lo que se ha establecido un orden de prelación entre las posibles sanciones que pudieran concurrir para castigar un delito (Mapelli Caffarena, 2011), a través del concurso de leyes en virtud del cual cuando una conducta pueda ser sancionada por más de una norma penal, solo se debe aplicar una (art. 8 CP).

b) Principio de proporcionalidad.

Principio que implica que la pena a imponer debe ser la justa y necesaria para alcanzar los fines perseguidos. Para ello, a la hora de imponer la pena se ha de valorar tanto la gravedad del delito cometido (cuanto más grave sea el delito, mayor será la pena a imponer) y también habrá que tener en cuenta las circunstancias específicas del hecho y del sujeto responsable en cuestión. Se encuentra recogido en la CE cuando establece que las penas estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social (art. 25 CE), por lo que las penas deberán ser proporcionales a dichos fines. También se encuentra

recogido en el CP, cuando establece que la pena será proporcional a la gravedad del delito y a la culpabilidad del autor (art. 298).

Este principio no es tan estricto como el principio de legalidad, sino que permite un cierto margen de discrecionalidad. Pero esta discrecionalidad no es absoluta, sino que debe cumplir con unos parámetros, ya que la pena que se imponga debe ser idónea para cumplir con los fines de prevención del delito, necesaria para alcanzar dichos fines y proporcional al delito cometido.

c) Principio de resocialización.

Contenido en el art. 25.2 CE, establece que las penas y medidas de seguridad privativas de libertad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social. A pesar de que este artículo solo hace alusión a las penas privativas de libertad, hay que entender que hace referencia a todo el sistema de penas (Mapelli Caffarena, 2011).

Este principio va actuar como límite en cuanto a la duración y naturaleza de las penas a imponer; pues si las penas estarán orientadas hacia dicha resocialización, no tiene sentido imponer una pena de una duración excesiva ya que se conseguiría el efecto contrario. Por otro lado, también va a condicionar la ejecución de la misma. Pues si hablamos de una pena privativa de libertad, independientemente de su duración, durante el cumplimiento de la misma será necesario trabajar en la persona que haya sido condenada con el fin de favorecer su posterior reinserción social una vez que haya cumplido la condena. Sobre este principio nos ocuparemos con más detenimiento en el siguiente capítulo.

d) Principio de humanización.

Una preocupación constante del Derecho Penal ha sido siempre la de humanizar las penas, cuyo reconocimiento constitucional lo encontramos en el art. 15 CE, que prohíbe los tratos inhumanos y degradantes. Ello es así ya que en la medida en la que el Derecho Penal traspasa el límite de lesionar ciertos derechos como la dignidad de la persona o la integridad física, pierda toda legitimación. Así pues, en virtud de este principio tanto la extensión como el contenido de las penas no pueden ser contrarios a la dignidad del reo.

De ello se deduce que el poder sancionador del Estado no es ilimitado, sino que debe respetar determinados límites ya que no puede afectar a la dimensión humana de la persona (Mapelli Caffarena, 2011).

2.2. Clasificación de las penas

Las penas se pueden clasificar en atención a diferentes criterios (IBERLEY, 2021), a saber: a) en función de su gravedad; b) en atención a su función; c) en función de su naturaleza; d) en función de su composición o; e) según el momento de su determinación.

Sobre cómo deben clasificarse las penas, no existe un consenso doctrinal, pues es posible encontrarnos otras posibles clasificaciones en función de su naturaleza y duración (Mapelli Caffarena, 2011) u otras clasificaciones que distinguen en función de su duración, gravedad, finalidad o autonomía (Roca de Agapito, 2017).

Para evitar extendernos en la materia, se va a proceder a exponer la clasificación de las penas según su gravedad, según su función y según su naturaleza.

2.2.1. Clasificación de las penas según su gravedad

En función de su gravedad, las penas se clasifican en penas graves, menos graves o leves (art. 33 CP). Esta clasificación responde a la también a la clasificación tripartita de delitos en graves, menos graves y leves (art. 13 CP) en atención al tipo de pena que lleve aparejada. Esta clasificación va a tener otras implicaciones como, por ejemplo, la duración de los plazos de prescripción, de cancelación de antecedentes penales o el período de suspensión de la ejecución va a depender del tipo de pena de la que estemos hablando (Cervelló Donderis, 2016). La clasificación de una pena u otra en función de la gravedad, según el actual CP, va a depender tanto de su naturaleza (por ejemplo, la inhabilitación absoluta siempre tendrá la consideración de pena grave) como de su duración (por ejemplo, la multa hasta tres meses tendrá la consideración de leve, y de más de tres meses será considerada como menos grave). En cuanto a la pena de prisión, que es la más relevante desde el punto de vista de esta investigación, tendrá la consideración de menos grave, si su duración oscila entre los tres meses y los cinco años, y será considerada como pena grave cuando su duración exceda los cinco años.

Ahora bien, esta clasificación no siempre va a ser así. Por ejemplo, la responsabilidad penal por impago de multa siempre va a ser catalogada en la misma gravedad a la que pertenezca la multa impagada. Las penas de las personas jurídicas, siempre tendrán la consideración de graves. Por último, respecto a las penas accesorias, se le atribuye la misma gravedad que las penas principales (Mapelli Caffarena, 2011).

2.2.2. Clasificación de las penas según su función

En atención a su función, las penas se pueden clasificar en principales o accesorias (art. 32 CP). Las penas principales, son aquellas que ya vienen establecidas en el CP para cada delito. Por su parte, para las penas accesorias, habrá que tener en consideración lo dispuesto en el CP. Así, de acuerdo con el art. 54 CP, “las penas de inhabilitación son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente, la Ley declare que otras penas las llevan consigo”. La pena de prisión igual o superior a diez años lleva consigo la inhabilitación absoluta, salvo que ya estuviera prevista como pena principal (art. 55 CP). También, se podrá imponer como pena accesoria la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, o bien la privación de la patria potestad, cuando tuvieran relación directa con el delito cometido (art. 55 CP). En los demás casos, cuando las penas de prisión sean inferiores a diez años, las penas accesorias que se pueden imponer son: a) suspensión de empleo o cargo público; b) inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo; c) inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria, comercio, ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o cualquier otro derecho (art. 56 CP).

2.2.3. Clasificación de las penas según su naturaleza

En atención a su naturaleza, las penas se clasifican en penas privativas de libertad, penas privativas de otros derechos y pena de multa (art. 32 CP).

De acuerdo con el art. 35 CP, son penas privativas de libertad: a) prisión permanente revisable; b) prisión; c) localización permanente; y, d) responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.

Una de las novedades más relevantes de la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, fue la introducción de la pena de prisión permanente revisable. Su introducción fue muy discutida, ya que en

su Exposición de Motivos justificaban su necesidad para responder a los delitos de extrema gravedad, cuando en realidad se estaba produciendo un descenso de los delitos extremadamente violentos y con carácter terrorista (Cervelló Donderis, 2016). También desde su promulgación se produjo un debate doctrinal intenso acerca de su constitucionalidad o no, debate que aún hoy en día continúa, a pesar de que haya sido avalada su constitucionalidad por el propio Tribunal Constitucional (TC, en adelante) (STC 169/2021).

Por lo que respecta a la pena de prisión, a lo largo de nuestra historia, es posible identificar diferentes tipos de penas privativas de libertad: reclusión, arresto correccional, prisión mayor, etc. Pero, el CP de 1995 unificó todas las penas privativas de libertad bajo un mismo concepto, el de prisión. Además, también introdujo como novedades más relevantes la ampliación del límite mínimo a los seis meses (con el fin de evitar penas de corta duración y sus efectos negativos) y redujo el límite máximo (para evitar penas muy largas). A pesar de que la intención de nuestro legislador ha sido la de disminuir el catálogo de penas y humanizar su cumplimiento, en las últimas reformas se ha visto lo contrario, pues no solo el catálogo de penas se ha ido ampliando (por ejemplo, se han añadido las penas que se le puede imponer a las personas jurídicas) sino que también se ha ampliado la gravedad de las penas (por ejemplo, con la introducción de la prisión permanente revisable).

Respecto a la pena de localización permanente, desde que se introdujo con la LO 15/2003 para sustituir la pena de arresto de fin de semana, se ha ampliado su duración de 12 días hasta 6 meses (en virtud de la LO 5/2010) así como su ámbito de aplicación, ya que se permite también su cumplimiento en un centro penitenciario cuando concurren determinadas circunstancias. Llama la atención, que en caso de incumplimiento, el delito de quebrantamiento (art. 468.1 CP) conlleva una pena más grave que la propia pena de localización permanente (Otero González, 2019, p. 1).

Por su parte, la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, ha sido criticada por la doctrina, pues si se impone como alternativa a la pena de prisión, no tiene sentido que su incumplimiento se sancione con la pena de prisión, que debería ser el último recurso (Pardeza Nieto, 2022). También se considera que vulnera el principio de igualdad (art. 14 CE) ya que se puede dar la situación de que las personas con menores recursos cumplan con una pena más gravosa. Pero es importante señalar, que

si no existiera esta pena, sería necesario establecer otro mecanismo con el fin de evitar la impunidad de los delincuentes insolventes.

Las penas privativas de otros derechos, “suponen una limitación de los derechos políticos, civiles o profesionales” (Landrove Díaz, 2005, p.47). Dichas penas se encuentran recogidas en el art. 39 CP.

La pena de multa, tiene por objeto el patrimonio y, como debe satisfacerse mediante dinero, se trata de una pena pecuniaria. Así, de acuerdo con el art. 50 CP, “la pena de multa consistirá en la imposición al condenado de una sanción pecuniaria”.

2.3. Los fines de las penas

Identificar cuál es el fin que persigue una pena no resulta baladí, pues su determinación en un sentido u otro va a afectar a la forma en la que se va a intervenir penalmente, tanto sobre el individuo en sí como en la sociedad. Siendo éste un debate continuo en derecho penal, tal y como señalan algunos autores como Beristain (1961) o Marín de Espinosa Ceballos (2014), que ha ido evolucionando junto al propio derecho penal y a la sociedad³.

En cuanto a su finalidad, es posible identificar dos grandes teorías: teorías relativas y absolutas. Para las teorías absolutas, la pena es un fin en sí misma, siendo su objetivo la alcanzar la justicia y restaurar el Derecho, concibiendo la pena como un castigo (Mata y Martín, 2016). Por su parte, las teorías relativas, vinculan la pena a una necesidad o un fin de carácter social. Junto a estas dos grandes teorías es posible identificar una tercer postura, que son las denominadas teorías mixtas, que combinan elementos tanto de las teorías absolutas como de las relativas (Blanco Lozano, 2008).

Las teorías absolutas giran en torno a la retribución, de ahí que se le conozcan también como teorías retribucionistas, y, como se ha comentado en líneas anteriores, defiende que la pena es un fin en sí misma, ya que es la respuesta que se debe aplicar a quien haya cometido algún delito, no necesitando atribuirle ningún otro fin de utilidad social.

³ Es decir, nuestra sociedad ha ido evolucionando, asumiendo nuevos valores y reforzando otros; convirtiéndose en una sociedad más benévola o más humanizada. Evolución que también ha tenido su reflejo en el propio derecho penal; pues cada vez más se hace mayor hincapié en el carácter de intervención mínima del derecho penal; priorizando otras medidas alternativas a la pena. Por lo tanto, también se ha visto afectada la concepción de cuál es la finalidad de la pena, superándose la concepción de la misma como un castigo en sí mismo, y otorgándole otras funcionalidades que ayude no sólo al individuo, sino también a la sociedad en general.

Teorías que se identifican generalmente, con la filosofía idealista alemana (Del Valle, 2008), teniendo como principales defensores a Kant o a Hegel.

Así pues, dentro de estas teorías absolutas, nos encontramos con la Teoría de la Retribución. Según esta teoría, la pena es un castigo que se impone al autor de un delito⁴ y encuentra su base en la dignidad de la persona, pues el fundamento del castigo se encuentra en la culpabilidad del autor vinculado al libre albedrío. Kant, defiende un retribucionismo ético, en virtud del cual la imposición de la pena para restaurar la justicia negada con el delito al autor del mismo es un imperativo incondicionado (Roxin, 1976). Siendo la consecución de la justicia el único fin al que aspira la imposición de la pena, no teniendo cabida otros fines de utilidad social. Hegel, por su parte, defiende un retribucionismo dialéctico, entendiendo a la pena como la negación de la negación del Derecho que se ha producido como consecuencia del delito.

Uno de los postulados de la teoría retribucionista descansa en el principio de proporcionalidad; en virtud del cual la pena debe ser proporcional a la gravedad de los hechos y a la culpabilidad del autor. Postulado que aún hoy mantienen los retribucionistas más actuales (Sanz Morán, 2006). Así, por ejemplo, Gracia Martín (2006) defiende que la pena se fundamenta en el delito cometido, debiendo ser proporcional a la gravedad de los hechos cometidos y al grado de culpabilidad, pero además debe ser necesaria para que evite la comisión de futuros delitos (apreciándose así una cierta conexión con las teorías de la prevención general).

Proporcionalidad que también tiene que guardar relación con el sufrimiento causado a la víctima, lo cual a veces va a dificultar establecer un límite de la pena para que la víctima se encuentre satisfecha en sí (Ríos Martín, Pascual Rodríguez y Etxebarria Zarrabeitia, 2016). Lo cual no tiene cabida en un Estado social y democrático de derecho, pues la pena se encuentra limitada por los derechos reconocidos en la CE.

En definitiva, las teorías absolutas (es decir, la teoría retribucionista) se basan en causar un mal a quien haya causado previamente otro mal mediante la comisión de un delito, siendo esa la finalidad de la pena: la respuesta al delito (sin buscar ni necesitar ningún otro fin de carácter social o preventivo).

⁴ Como se aprecia, acoge el principio de personalidad de la pena, en virtud del cual la pena solo puede imponerse a los autores de un delito (o los que hayan participado en él en alguna de las formas previstas en nuestra legislación).

Estas teorías han recibido diferentes críticas. Por ejemplo, no tendría sentido sumar al mal causado por el delito, el mal correspondiente de la pena; lo cual chocaría con los ordenamientos jurídicos actuales, en los que se pretende legitimar la aplicación de la pena en atención a sus consecuencias de carácter social (Zugaldía Espinar, 2021). Si bien, a pesar de ello, en nuestro ordenamiento jurídico podemos encontrar ciertos rasgos de estas teorías retribucionistas. Por ejemplo, cuando la pena debe guardar relación/proporcionalidad con la gravedad del mal causado o, entre otros, debido a la configuración actual del CP, la pena se configura como la consecuencia del delito. Otra de las críticas que ha recibido descansa en que sus detractores entienden que si el único fin de la pena es el castigo, va a producir un sentimiento de resentimiento en el reo, lo que no influirá de forma negativa en su comportamiento futuro (Obregón García y Gómez Lanz, 2005).

Frente a las teorías absolutas, nos encontramos con las teorías relativas que le asignan a la pena una finalidad de carácter preventiva. Prevención que puede ser de carácter general o especial, en función sobre si dicha prevención se proyecta sobre toda la población o sobre un sujeto en concreto, respectivamente.

La prevención general, pretende evitar la comisión del delito pero actuando sobre la sociedad, mediante la previsión de la pena en la ley y su aplicación por parte de los Tribunales. Es decir, pretende prevenir que la sociedad delinca bajo la amenaza de la pena. Teoría que se sustenta en la concepción racional del ser humano, que es capaz de discernir entre las ventajas e inconvenientes que le supondría cometer un delito, y así decidir si le compensa o no su realización en función de la consecuencia que lleva aparejada (Mata y Martín, 2016). El principal defensor de esta teoría fue Feuerbach, que consideraba que el Estado debía preocuparse por aquél que tuviera intenciones antijurídicas, para reprimirlo psicológicamente mediante la amenaza de la pena, y así desapareciera su motivación criminal (Zugaldía Espinar, 2021).

Sobre cómo intervenir sobre la sociedad, también hay varias posibilidades.

En primer lugar, destaca la prevención general negativa o intimidatoria, en virtud de la cual el derecho penal sirve para coaccionar a la sociedad ante el temor de la posible imposición de la pena, de tal manera que surta un efecto intimidatorio en los posibles delincuentes. Respecto a esta teoría son varias las críticas que pueden realizarse. En primer lugar, aunque la pena tenga una función preventiva general, sino se actúa sobre

las causas del delito, la situación o sensación de inseguridad continuará igual (por ejemplo, situaciones de pobreza o adicciones). En segundo lugar, si se utiliza la pena como un instrumento intimidatorio de forma excesiva, puede dar lugar incluso a vulneraciones de derechos fundamentales. Por último, es importante matizar que el hecho de que se agraven las penas no va a determinar que se reduzca la delincuencia. Un ejemplo claro de ello es Estados Unidos, que a pesar de que existe la pena de muerte en algunos de sus estados, no ha acabado con la delincuencia (Matas, Pascual y Etxebarria, 2016, p. 22).

En segundo lugar, nos encontramos con la prevención general positiva o de integración, mediante la cual la pena pretende “reforzar la confianza en las normas, el Derecho y la aceptación de sus consecuencias” (Mata y Martín, 2016, p, 72). Lo que pretende esta teoría es reforzar la confianza en la Administración de justicia mediante el aumento del intervencionismo policial, judicial, penal y penitenciario. Pero más que actuar en este sentido, sería interesante que se ahondara en las verdaderas razones que producen la desconfianza de la población en nuestro sistema de Justicia (por ejemplo, la concepción social de que contamos con un sistema penal blando o que las penas nunca se cumplen en su totalidad).

Si hablamos de prevención especial, su finalidad es evitar que el sujeto en cuestión vuelva a reincidir. Es decir, la finalidad de la pena es eliminar la futura peligrosidad del delincuente (Ríos, Pascual y Etxebarria, 2016).

Prevención especial que puede ser de carácter positivo o negativo. La prevención especial positiva asigna a la pena una función resocializadora. Lo cual hace surgir ciertos interrogantes, como por ejemplo, qué hacer con aquellos que no quieren reinserirse o reeducarse. Por su parte, la prevención especial negativa, pretende evitar que el sujeto vuelva a reincidir pero basándose en la intimidación, reclusión o eliminación. Es decir, si la advertencia al delincuente de las consecuencias de que vuelva a delinquir (intimidación) no funcionan, debe procederse a su reclusión, para tratar de corregir al delincuente mediante una pena resocializadora y, si ello no es posible, se debe acudir a la inoquización del delincuente. Esto último es entendido como la eliminación del sujeto que no quiere o no puede ser reinserido en la sociedad (Zugaldía Espinar, 2021). Inoquización que puede ser temporal (por ejemplo, mediante el ingreso a prisión durante un tiempo determinado) o permanente/definitiva (bien

mediante la pena de muerte, o apartando a dicha persona definitivamente de la sociedad mediante el ingreso a prisión de forma perpetua).

Poco a poco, esta corriente fue penetrando en las diversas legislaciones; pero, se empezó a extender la idea de que la prevención especial no podía ser el único fundamento de la pena; ya que no se puede obviar que la pena es un castigo; por lo que es necesario que exista una cierta relación entre ella y la culpabilidad del autor (Roxin, 2007). Además, las teorías de la prevención especial también han sido criticadas por diversos motivos. En primer lugar, porque en aquellos supuestos en los que el sujeto no tiene la intención de reinsertarse, la pena resultaría ineficaz. En segundo lugar, no se puede obligar a alguien a reinsertarse, sino que debe ser voluntaria. En tercer lugar, si la idea de resocialización se hace depender de la peligrosidad del reo y no de la gravedad del delito, podemos encontrarnos con penas perpetuas o incluso indefinidas, lo cual chocaría con principios fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico, como el de seguridad jurídica (Rubio Lara, 2017). Por último, si se considera que respecto a alguien que ha cometido un delito no existe riesgo de reincidencia, no tendría sentido aplicarle una pena y, por lo tanto, se quedaría impune (Obregón y Gómez, 2005).

Frente a estas teorías, comienzan a surgir otras que entienden que la pena no sólo tiene un único fin; sino que las penas deben ser consideradas como una realidad compleja. Comenzando así a surgir lo que se conoce como teorías mixtas o unificadoras. Por ejemplo, Liszt (s.f.) defiende que la pena cumple una función de prevención y de represión. De acuerdo con estas teorías, la pena debe perseguir diferentes fines. En primer lugar, debe servir para prevenir la comisión de futuros delitos, pero sin sobrepasar la culpabilidad del sujeto (es decir, combina elementos de la prevención con la retribución).

Dentro de estas teorías, podemos situar a Schmidhauser con su teoría de la diferenciación, según el cual la pena cumple diferentes fines dependiendo del momento en el que nos encontremos. Así, cuando la pena se encuentra regulada en la ley, prevalece un fin de carácter preventivo general (ya que busca evitar que la sociedad cometa un delito bajo la amenaza de la imposición de una pena). En el momento en el que se impone efectivamente la pena, cumple una función retributiva, ya que debe guardar relación la gravedad de la pena con la gravedad de los hechos cometidos. Durante la fase de ejecución, persigue un fin preventivo especial, ya que se pretende conseguir la resocialización del reo (Ríos Martín, 2014).

A continuación, se deben citar las teorías de la unión, que combinan los diferentes fines de las distintas teorías. Razón por la cual han sido criticadas, pues difícilmente pueden convivir determinados fines a la vez. Dentro de estas teorías, se puede mencionar la Teoría dialéctica de Roxín (1988). Esta teoría parte de la idea de que ni la culpabilidad del individuo ni la prevención, por sí solas, pueden justificar la imposición de una pena. Según esta teoría, la pena cumpliría funciones de prevención general y especial, siendo proporcional a la responsabilidad del sujeto. Además, prevé la reducción de la pena si existen razones que lo aconsejen (razones de carácter preventivo especial), siempre que no existan razones que se oponga a ello (razones de carácter preventivo general)⁵.

Por último, hacer mención a las teorías agnósticas. De acuerdo con estas teorías, en la resolución de conflictos no debe intervenir el derecho penal y, por ende, imponerse pena alguna. Así, defienden la abolición de la pena de prisión y de todo el sistema penal, entendiendo que es la sociedad la que debe intervenir para conseguir una resolución pacífica de los conflictos. Para ello, la sociedad podrá ejercer actuaciones: reparadoras, conciliadoras, coercitivas, terapéuticas o punitivas (Zaffaroni, 1998).

Tras exponer las diversas teorías, se considera más acertada la teoría de la diferenciación. Para comenzar, no se puede obviar que la pena es un mal y que no deja de ser un castigo por haber realizado alguna conducta tipificada como delito en la legislación que se trate (fin retributivo). Una vez diseñada y establecida la pena en la legislación para una determinada conducta, permite informar al ciudadano de lo que está prohibido hacer y lo que se ha de hacer, refuerza la confianza en el ordenamiento jurídico (porque al proteger el derecho penal determinados bienes jurídicos le está transmitiendo a los ciudadanos que se preocupa por sus intereses y vela por mantenerlos a salvo), y fortalece en los ciudadanos una actitud de respeto hacia el derecho. Cuestiones todas ellas, que conforman el contenido de la prevención general positiva (Duran Migliardi, 2016). Pero, además, también producirá un efecto intimidatorio hacia gran parte de la población al determinar qué consecuencias penales acarrearían determinadas conductas tipificadas como delito. Por último, las penas tienen que contribuir a evitar que el sujeto vuelva a delinquir, para lo cual es indispensable que las penas durante su cumplimiento se orienten hacia la educación y

⁵ Por ejemplo, que se lesionase la confianza de la sociedad en el Derecho

reinserción social (prevención especial positiva) y, en el caso de las penas de prisión, se aleje al sujeto de la sociedad (prevención especial negativa).

3. EL FIN DE LA PENA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 25 CE.

La reinserción social como fin de la pena aparece recogida por primera vez en nuestra CE, aprobada en 1978, en cuyo Título I (De los derechos y deberes fundamentales), Capítulo II (Derechos y libertades), Sección 1ª (de los derechos fundamentales y de las libertades públicas), se encuentra el art. art. 25.2 CE, según el cual: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad”.

Mediante esta fórmula, parece ser que el constituyente pretendía separarse de la orientación del derecho penal franquista, que estaba orientado hacia la prevención general intimidatoria (Cerezo Mir, 2005). Artículo que ha sido objeto de numerosas críticas, principalmente, debido a los problemas de interpretación.

El primer problema que puede identificarse, radica en la ausencia de una definición de lo que debe entenderse por reeducación y reinserción, por lo que nos encontramos ante conceptos jurídicos indeterminados que necesitan de una interpretación y delimitación de contenido. En segundo lugar, es que parece ser que solo hace referencia a la finalidad resocializadora de las penas privativas de libertad, lo que ha provocado cierto debate doctrinal, pues hay quien entiende que esta finalidad también debe extenderse al resto de penas (Rodríguez Devesa, 1995) o quienes defienden que se trata de una finalidad exclusiva de las penas privativas de libertad (Cid Moliné, 1998). En tercer lugar, cuando el precepto dice “estarán orientadas” también ha suscitado debate doctrinal a la hora de entender si las penas solo pueden tener dicho fin, o pueden

perseguir otros fines. En cuarto lugar, surge el debate si dicha “orientación” debe ser entendida como un principio inspirador o como un derecho fundamental a la reinserción (Zapico Barbeito, 2009).

Así, para poder abordar de forma correcta la reinserción social en España, resulta indispensable proceder al análisis del artículo 25.2 CE, a lo cual se va a dedicar este capítulo.

3.1. Significado y contenido de la reinserción social en España

Lo primero que debe realizarse es aclarar que es lo que se debe entender por reinserción y reeducación; conceptos que si bien pudieran parecer sinónimos, no lo son.

En cuanto a la reeducación, consiste en la puesta a disposición del individuo de los medios necesarios para que pueda acceder a la cultura y al desarrollo de su personalidad, entendida como “un mecanismo para orientar al sujeto hacia los valores dominantes en una determinada colectividad” (García Pablos de Molina, 2005. P. 295). Es decir, consiste en facilitarle el regreso a la sociedad, para que sepa actuar debidamente compensando “las carencias del recluso frente al hombre libre ofreciéndole posibilidades para que tenga un acceso a la cultura y un desarrollo integral de su personalidad” (Mapelli Caffarena, 1983, p. 150). Por otra parte, el contenido de la reeducación no debe ser de carácter ético o moral; ya que no se puede lesionar la libertad de la persona a pensar libremente ni a su dignidad (Urías Martínez, 2001).

Asimismo, la reeducación, también implica la aspiración de que “la prisión no interrumpa el proceso de desarrollo de la personalidad del recluso de acuerdo con los derechos fundamentales recogidos en la Constitución” (Mapelli Caffarena, 1983, p. 22). Lo que es preciso vincular, con lo dispuesto en el art. 27 CE, donde se recoge el derecho a todos a la educación (sin importar su situación procesal) y cuyo contenido establece que “tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”.

Es decir, mediante la reeducación, se pretende ofrecer al penado o al sujeto en cuestión todos los medios o mecanismos necesarios para convertirle en una persona que sea capaz de respetar la ley, superando sus carencias que pueden ser de diferente índole: formativas, culturales, educativas, etc. (Montero Pérez de Tudela, 2019).

Por lo que respecta a la reinserción, se puede entender como volver a introducir al individuo en la sociedad. Mediante la reinserción social, la Institución Penitenciaria debe velar por que el interno mantenga o refuerce sus vínculos con la sociedad, con el fin de los efectos nocivos de haber ingreso en prisión (Montero Pérez de Tudela, 2019). Para lo cual, existen diferentes instrumentos como los permisos de salida o las comunicaciones y visitas.

Es en este punto donde surgen dudas acerca de qué método escoger. Así, se han llegado a presentar diferentes propuestas, como por ejemplo suprimir las penas privativas de libertad de corta duración o respetar estrictamente los derechos fundamentales de los condenados que no se vean afectados por la sentencia condenatoria, por ejemplo (Urías Martínez, 2001). Por otro lado, también resulta necesario el mayor contacto posible del interno con el exterior (García Pablo de Molina, 2005), con el fin de facilitar su reinserción una vez recupere su libertad.

Tras esta aclaración conceptual, cabe preguntarse si el significado del mandato constitucional contenido en el art. 25.2 CE debe entenderse como un deber de resocializar al individuo o como el deber de evitar su desocialización. Al respecto, las posiciones doctrinales son diversas.

Por un lado, están aquellos autores que sí creen en la resocialización, definiéndola como la supresión de aquellos obstáculos que impiden al sujeto llevar una vida adecuada a las normas y/o facilitarle los medios necesarios para poder llevar una vida sin cometer delitos (Bueno Arús, 1989). Por otro lado, están aquellos autores que no creen en la resocialización, porque la consideran una utopía (entre otras razones) y por lo tanto el contenido del art. 25.2 CE debe entenderse como una obligación de no desocializar al sujeto (Muñoz Conde, 1985), lo que supondría reducir la pena de prisión a la simple inocuización del sujeto.

Por lo que respecta a nuestra jurisprudencia, se puede decir que nuestro TC defiende la resocialización, pero se conforma con el hecho de que no se produzca la desocialización del sujeto. Por lo tanto, la estancia en prisión no debe empeorar su potencial resocializador, debiéndose evitar los efectos nocivos de la prisionización, lo que vendría a constituir un contenido mínimo el art. 25.2 CE (STC 109/2000, FJ 3).

Considerar la no desocialización, como contenido mínimo del art. 25.2 CE tiene sus riesgos, pues pueden reducirse las exigencias para entender cumplido el fin

resocializador. Y esto ha ocurrido ya en el TC, cuando consideró cumplidas las exigencias del art. 25.2 CE con la previsión de mecanismos⁶ para evitar la desocialización (mecanismos que resultaban inaplicables, debido a la doctrina Parot y a lo establecido en el art. 78 CP) (Cuerda Riezu, 2006). A lo que hay que añadir la introducción de la pena de prisión permanente revisable, cuya propia configuración impide o restringe aún más la aplicación de dichos mecanismos establecidos para evitar la desocialización (dándose la paradoja actual, de que para acceder a la libertad condicional es necesario que transcurra un plazo de tiempo superior al que antes se consideraba contrario al mandato resocializador defendido por el propio TS) (Núñez Fernández, 2013).

Y es que si no existen dichos mecanismos, difícilmente podría hablarse de reinserción ya que resultaría contradictorio resocializar al margen de la sociedad, porque “a nadie se le enseña a vivir en sociedad si se le aparta de ella” (García Valdés, 1978, p. 78). Resocialización que no puede convivir con la existencia de penas excesivamente largas, ni tampoco con penas de corta duración, ya que no daría tiempo efectivo a poder que no permitirían finalizar un tratamiento resocializador con éxito (Bueno Arús, 1985)

En cuanto al contenido de la resocialización, otra conclusión a la que se puede llegar tras la revisión jurisprudencial del TC es que la misma puede llevarse a cabo sin tratamiento, por ejemplo mediante una declaración de culpabilidad e imposición de una pena (STC 120/2000, FJ 3). Ello es así, porque la pena puede recordarle al condenado el valor del bien jurídico lesionado y el desvalor de su acción/omisión, lo que ayudaría a evitar su futura reiteración delictiva, sin necesidad de llevar a cabo ningún tratamiento.

Pero, que nuestro TC equipare la resocialización con la no desocialización no ocurre en todas sus resoluciones. Sí es así y entiende cumplido el mandato del art. 25.2 CE cuando están juzgando la legitimidad de las leyes o decisiones de la administración penitenciaria (Gil Gil, 2021). Pero el TC se vuelve más exigente cuando se están debatiendo otros asuntos, como por ejemplo, una progresión de grado o la concesión de un permiso de salida.

⁶ Cuando se habla de mecanismos para evitar la desocialización, se está haciendo referencia, por ejemplo, a la libertad condicional, las comunicaciones o los permisos de salida de los internos

En cuanto lo que debe entenderse por resocialización, el TC entiende que dicha finalidad (que se encuentra ligada al tratamiento penitenciario) consiste en la preparación del condenado para la vida en libertad exenta de delitos (STC 137/2000, FJ 3). Y para ello, debe producirse un desarrollo o evolución de la personalidad del interno de carácter positivo (STC 6/2020, FJ 4). Entre los requisitos que deben observarse se encuentra, por ejemplo el reconocimiento de la ilicitud de su comportamiento (STC 161/1997, FJ 7) (exigencia relacionada con la prevención especial positiva). También es posible encontrar tribunales que además de lo anterior, exijan también el arrepentimiento del condenado. Interesa destacar cómo nuestra jurisprudencia sí exige cierta evolución al condenado, pero no exige a la Administración que ponga los medios necesarios para conseguirla (Gil Gil, 2021), lo cual resulta un tanto cuestionable.

Por lo tanto, se podría concluir que en cuanto al contenido de la resocialización, sí guarda relación con el desarrollo de la personalidad del condenado. Lo que ha suscitado ciertas críticas en la doctrina, ya que supondría afectar al libre desarrollo de la personalidad (Cervelló Donderis, 2005). Crítica que se entendería superada, dado el carácter voluntario del tratamiento.

3.2. Sobre la posible extensión del fin de la pena privativa de libertad al resto de penas del ordenamiento jurídico

Otro de los interrogantes que nos asaltaba tras la lectura del art. 25.2 CE radica en si dicha finalidad es exclusiva de las penas privativas de libertad y de las medidas de seguridad o, por el contrario, puede extenderse al resto de penas del ordenamiento jurídico.

Como se ha dicho en la introducción de este capítulo, hay posiciones encontradas, pues hay quien defiende que esta finalidad es aplicable al resto de penas previstas en nuestro ordenamiento jurídico (Rodríguez Devesa, 1995) o quienes entienden que estas finalidades sólo son aplicables al ámbito penitenciario.

Esta última corriente parecer ser la dominante, pues entienden que el artículo 25.2 CE contiene la exigencia de que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad tengan como fin mediato la reeducación y la reinserción (Fernández Arévalo, 1994)⁷.

⁷ Junto a Fernández Arévalo (1994), en este mismo sentido se puede citar a Fernández Bermejo (2014) o Trapero Barrales (2021).

Además, se trata de fines específicos del ámbito penitenciario, tal y como se deduce del art. 1 LOGP⁸ y del art. 2 RP⁹.

A ello hay que añadir, que muy difícil se puede actuar sobre el sujeto en cuestión mediante la imposición de una pena de inhabilitación o de privación del derecho a conducir, ya que la finalidad de estas penas consiste en evitar la reiteración delictiva, no interviniendo sobre el sujeto, sino alejándolo del foco del delito. Es decir, un condenado por un delito de maltrato sobre su antigua pareja, mediante la imposición de una pena de alejamiento hacia la misma, lo que se pretende es evitar que dicho sujeto vuelva a cometer un delito de maltrato hacia ella.

Asimismo, esta es la conclusión a la que se llega si se realiza una interpretación literal del artículo, pues sólo hace referencia a las penas privativas de libertad (y medidas de seguridad).

En cuanto a las medidas de seguridad, aunque no especifique nada el precepto, se entiende que se refiere únicamente a las privativas de libertad. Y es que, este tipo de medidas tienen como fundamento evitar la reiteración delictiva, ya que solo es posible trabajar la reeducación o reinserción si se encuentran dichas personas privadas de libertad.

3.3. Sobre la posibilidad de que las penas puedan abarcar otros fines

La siguiente cuestión a dilucidar reside en el hecho de si las penas privativas de libertad, pueden abarcar otros fines.

Doctrinalmente se entiende que la reeducación y reinserción social, a pesar de ser fines específicos del ámbito penitenciario (tal y como se ha comentado anteriormente) no son los fines exclusivos de las penas privativas de libertad (Cid Moliné, 1998).

Según la postura de nuestro TC, la pena puede abarcar otros fines, coincidiendo así con la posición mayoritaria de la doctrina (Cerezo Mir, 2005). El TC ha reconocido en diferentes resoluciones que el art. 25.2 CE no implica que el único fin de las penas sea

⁸ “Las instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados”

⁹ “La actividad penitenciaria tiene como fin primordial la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas de seguridad privativas de libertad, así como la retención y custodia de los detenidos, presos y penados y la asistencia social de los internos, liberados y de sus familiares”

la reeducación y reinserción social, sino que puede abarcar otros fines; sin ni siquiera tener un carácter prioritario respecto a estos otros fines (STC 19/1988, FJ 9). Matizando el TC que esta finalidad (de reeducación y reinserción social) donde más predomina o mayor protagonismo cobra es en la fase de ejecución, debiendo armonizarse con otros fines de la pena, como la prevención general (STC 160/2012, FJ 5). Además, reconoce que le corresponde al legislador regular las relaciones entre los diferentes fines de la pena, a través de la política criminal (STC 160/2012, FJ 4).

También, el TC ha recalcado que la reeducación y reinserción no tiene porqué ser un fin obligatorio de la pena, ya que entiende que no sería ilegítima una pena que no sea necesaria desde este punto de vista por no existir riesgo de reiteración (STC 55/1996, FJ 4). Siendo los otros la prevención general (positiva y negativa) y la retribución (Gil Gil, 2021).

En conclusión podría decirse que ni la CE recoge cuáles son los fines de la pena y, su vez, el TC ha reconocido que la resocialización no es el único fin de la pena.

Tal y como se comenta en el capítulo anterior, se considera que la pena cumple tanto fines de prevención especial como general, coincidiendo así con la postura mantenida por el TC (STC 150/1991, FJ 6). Así, en su fase previa, cuando el legislador desarrolla la norma penal asignando una pena a un delito, cumple una función preventiva general negativa (con el fin de intimidar a la población, ante la posible consecuencia jurídica que le podría corresponder por la comisión de un determinado delito). Si se produce la comisión del delito, la imposición de la pena y su efectivo cumplimiento cumple una función preventivo general positiva, ya que refuerza el sentimiento del correcto funcionamiento de la justicia. Pena que debe ser proporcional a la culpabilidad del sujeto (postulado de la teoría retribucionista) y a su vez, no nos podemos olvidar, que la pena es concebida como un mal (por lo tanto ha de ser entendida como un castigo).

Durante su ejecución, la pena persigue una función preventiva especial, bien mediante la reeducación y/o reinserción social del condenado (positiva), así como mediante su aislamiento de la sociedad (negativa).

3.4. ¿Es un derecho fundamental o un principio inspirador?

Debido a su ubicación sistemática dentro de la propia CE, uno de los principales debates existentes en torno al contenido del art. 25.2 CE se centra en la discusión sobre

si nos encontramos ante un derecho fundamental o ante un principio inspirador de la ejecución de las penas privativas de libertad (Baeza Avallone, 1983). Debate que no ha sido solo doctrinal, sino que también ha tenido repercusión jurisprudencial.

La posición el TC, como máximo intérprete de la voluntad del constituyente, se posicionó en el Auto 15/1984, de 11 de enero. En dicho auto, el recurrente alegaba que no tenía sentido que se le impusiera una pena después de cinco años desde la comisión de los hechos, ya que no tendría una finalidad resocializadora. El TC inadmitió a trámite el recurso porque considera que no nos encontramos ante un derecho fundamental, sino un mandato del constituyente para orientar la política penal y penitenciaria (FJ Único), independientemente de su ubicación dentro de la CE.

Por lo tanto, identifica la reinserción como un principio rector de la política social y económica, que según el art. 53.3 CE, “informarán la legislación positiva, la práctica jurídica y la actuación de los poderes públicos” (Bueno Arús, 2005). Posición que ha ido manteniendo el TC en resoluciones posteriores (por ejemplo, STC 79/1998 FJ 3).

Parece ser que el principal motivo por el que el TC no reconoce dicha finalidad como un derecho fundamental es por las implicaciones que podría acarrear. Ya que, por ejemplo, no tendría sentido aplicar una pena a alguien que ya se encontrara resocializado o que no necesitara dicha resocialización, porque dicho fin ya se habría alcanzado. Entonces, en estos casos, el TC entiende que debe imponerse y cumplirse la pena, ya que no tiene como fines exclusivos y excluyentes la reeducación y la reinserción, sino que cumple otros fines de prevención especial y general, incluso de carácter retributivo (Álvarez García, 2001).

Pero su posición ha ido evolucionando, pues en sentencias posteriores, se ha ido restando importancia al principio resocializador y ha ido ganando terreno la retención y custodia como fines de la pena (STC 119/1996 FJ 2), derivado del contenido de los artículos 1 de la LOGP y del artículo 2 del RP, antes mencionados.

Así pues, puede decirse que se está instaurando la retención y custodia como fines principales de la pena de prisión, dejando de ser considerados como simples medios para alcanzar dicha resocialización (Aranda Ocaña, 2004)

Por lo que respecta a la posición del TS, interesa decir que mantiene una postura contraria a la mantenida por el TC pues entiende que nos encontramos ante un derecho

subjetivo (STS 619/1999, FJ 4). Pero a pesar de ello, no podemos olvidarnos que el supremo intérprete de la CE, es el TC.

La discusión doctrinal al respecto, también es patente (Bueno Arús, 2005). Un sector doctrinal entiende que nos encontramos ante algo más que un mandato constitucional, es decir, lo consideran como un principio constitucional (Álvarez García, 2001) exigido a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad (Mapelli Caffarena, 1983). Según esta posición, dicho precepto cumple con las características que debe reunir un principio. Por un lado debe establecer un ideal de justicia a los poderes públicos y debe estar establecido de forma que deje espacio para establecer las condiciones de su aplicación. Por lo que consideran que nos encontramos ante un principio de resocialización (Zapito Barbeito, 2009).

Otro sector doctrinal defiende que nos encontramos ante un objetivo que deben de tener en cuenta los poderes públicos (Urías Martínez, 2001).

Pero, la mayoría de la doctrina entiende que nos encontramos ante un derecho fundamental, por lo que existiría un derecho a la reeducación y otro derecho a la reinserción social (Segovia Bernabé, 2004).

Una de las críticas para considerar la reeducación y reinserción social como derecho fundamental se basa en que no es el único fin que persiguen las penas privativas de libertad. Pero para este sector doctrinal entiende que no hay que confundir entre la naturaleza de la resocialización como fin de la pena y su función como tal (Urías Martínez, 2001). Otra crítica ha surgido en relación a la posible colisión con otros derechos. Defienden, que si se considera como derecho fundamental no impide que ceda frente a otros derechos en casos de colisión, ya que esto es propio de la naturaleza de los derechos fundamentales, por lo que podría ceder ante determinados bienes constitucionales (Cid Moliné, 1998). Además, dada su indeterminación, los poderes públicos tienen margen de actuación para poder compatibilizar este fin con otras finalidades (por ejemplo en el momento de elaboración de la norma penal o en el momento de aplicación de la misma).

Asimismo, hay que añadir que este sector doctrinal alega una serie de razones para catalogar la reeducación y reinserción social como derecho fundamental.

- Por razones de fondo. Debe extenderse el tratamiento de derecho fundamental de la libertad (art. 17 CE) a la reeducación y reinserción como modulador de la libertad (Bueno Arús, 2005).
- Por razones de forma. Dada su ubicación dentro de la propia CE.
- Por lógica constitucional. Dada la naturaleza de las penas privativas de libertad, es lógico que la CE se preocupe por los derechos fundamentales de los privados de libertad (Cid Moliné, 1998).

A pesar de su ubicación, no debe considerarse la reeducación y la reinserción social como derechos fundamentales del condenado. Si ello fuera así, no tendría sentido aplicar una pena de prisión a alguien que no necesitara ser reeducado ni reinsertado (piénsese por ejemplo, en alguien condenado por un delito de *cuello blanco*¹⁰), ya que la pena además cumple otros fines, como se ha comentado en repetidas ocasiones en esta investigación. O, por el contrario, si un condenado volviera a reincidir, ¿se le podría exigir alguna responsabilidad al Estado por no haber cumplido o satisfecho dicho derecho fundamental?

Por su parte, y coincidiendo con la posición mantenida por el TC, se entiende que dicho mandato debe ser interpretado como un principio inspirador, orientador de la política penal y penitenciaria española, que va a servir a su vez como mecanismo de control de constitucionalidad, al permitir valorar si una norma impide o no la resocialización de un sujeto (STC 160/2012, FJ 6). Así pues, el legislador, deberá atender a dicho mandato en el momento de formulación legal.

4. REINSERCIÓN SOCIAL Y PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD DE CORTA DURACIÓN

Tras haber expuesto el marco teórico en relación a los fines de la pena así como tras analizar el artículo 25 CE, se ha concluido que durante la fase de ejecución penal, la pena se encuentra orientada hacia la reeducación y reinserción social (es decir, hacia la

¹⁰ Delitos cometidos principalmente por personas que tienen una buena posición social, económica y profesional; por lo cual no necesitarían ni reeducación (tienen cubiertas todas sus necesidades para conseguir un desarrollo integral de su personalidad) ni reinsertadas (pues cuentan con un buen status social, relaciones familiares, trabajo, etc) (Cámara Arroyo, 2020).

prevención especial), cumpliendo así el mandato contenido en el art. 25.2 CE, considerado como un principio inspirador de la política penal y penitenciaria.

Al respecto, se van a analizar tres aspectos fundamentales. En primer lugar, se analizará la realidad de las penas de prisión de corta duración en nuestro país, para determinar si la política penal española realmente posee las características propias de un Estado social y democrático de derecho en el cual, la privación de libertad mediante la imposición de una pena de prisión debe ser la regla excepcional, la *última ratio*, dando más relevancia a otras penas y medidas alternativas (Jaén Vallejo, 2022).

Tras exponer los efectos negativos que se derivan de un ingreso en un establecimiento penitenciario, se analizará si la propia configuración de la legislación penitenciaria, favorece o por el contrario dificulta el diseño y desarrollo de un programa de tratamiento individualizado con éxito, se expondrán las consecuencias negativas que se producen por el simple hecho de ingresar en prisión (incluso de forma preventiva), para finalmente hacer mención a dos problemas adicionales que surgen cuando se trata de penas de prisión de corta duración: la imposibilidad de desarrollar con éxito un programa de tratamiento y la imposibilidad de poder preparar un regreso a la libertad de forma escalonada.

Para llevar a cabo lo comentado, en cuanto a la metodología, se ha optado por recurrir a una de carácter descriptivo; pues va en describir la situación actual de la reinserción social en nuestro país.

Para ello, como principal método de investigación se ha utilizado el análisis de tres fuentes diferentes de información, a saber: fuentes de carácter bibliográfico (haciendo una revisión bibliográfica de las obras o artículos de los principales autores de nuestro país); fuentes de carácter legislativo y jurisprudencial.

Para acceder a las fuentes legislativas, se ha recurrido al Boletín Oficial del Estado (BOE, en adelante). En cuanto a la jurisprudencia, accederemos bien a la base de datos del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ, en adelante) o a la base de datos jurisprudencial ofrecida por el Tribunal Constitucional.

Asimismo, se ha optado por utilizar un análisis estadístico a la hora de analizar las penas privativas de libertad de corta duración, utilizando para ello los datos ofrecidos

por el Instituto Nacional de Estadística (INE, en adelante) a partir de los cuales se han podido ir elaborando diferentes tablas para ayudar a comprender la realidad penitenciaria de este tipo de penas en relación a la consecución de los fines de reeducación y reinserción social.

4.1. Las penas privativas de libertad de corta duración en España

Actualmente, existe una corriente para humanizar los sistemas penitenciarios por lo que cada vez más se potencia el uso o el recurso a otras medidas penales alternativas a la pena de prisión, con el fin de evitar el cumplimiento ya no sólo de las penas privativas de libertad de corta duración; sino de evitar el ingreso en prisión en sí mismo (Gallego, 2009), por los propios efectos nocivos que se derivan del simple hecho de ingresar en un establecimiento penitenciario.

Si se observa el art. 36 CP actual, se establece que la pena de prisión tendrá una duración mínima de tres meses, mientras que en su redacción original de 1995, la duración mínima de la pena privativa de libertad estaba fijada en los seis meses (art. 36 CP 1995). Dicha reducción de la duración mínima de las penas privativas de libertad fue llevada a cabo por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre.

De acuerdo con su Exposición de Motivos, se redujo la duración mínima de las penas privativas de libertad para que cumplan con una función de prevención general respecto a los delitos de escasa relevancia, con el fin de adecuar mejor la relación existente entre delitos leves (antes faltas) y delitos y la consiguiente escala de penalidad aplicable a sendas tipologías.

Pero si se analiza en detalle cómo ha ido evolucionando las penas, se observa como varios delitos que se encontraban sancionados en el CP de 1995 con la pena de prisión de 6 meses (como límite mínimo), como en el delito de allanamiento (art. 202 CP) o en el delito por contraer segundas nupcias (art. 217 CP), sí se ha rebajado el límite mínimo de prisión de seis a tres meses. Pero no solo ello, sino que además se han endurecido las penas alternativas previstas en el código, como por ejemplo en el artículo 154 CP se prevé como pena alternativa la pena de multa; pero en el CP de 1995 estaba prevista hasta 12 meses como máximo, y actualmente puede alcanzar los veinticuatro meses. Asimismo, otros muchos delitos han visto endurecidas sus penas. Por ejemplo, el artículo 227 CP que sanciona al que dejare de pagar la prestación económica a favor de

su cónyuge o sus hijos, se ha pasado de estar sancionado con una pena de ocho a veinte fines de semana de arresto a una pena de prisión de tres meses a un año. Otro ejemplo, lo encontramos en el artículo 319 CP, que ha pasado de sancionar la conducta con una pena de prisión de seis meses a tres años, a una pena de prisión de un año y medio a cuatro años.

Así pues, se considera que realmente lo que se ha producido mediante las últimas modificaciones penales es ampliar el ámbito de aplicación de la pena de prisión, en especial de las penas de prisión de corta duración, al rebajarse el límite inferior de dicha pena de prisión. Lo cual no se considera coherente si el motivo de la reforma operada en virtud de la LO 15/2003 era para perseguir la prevención general de los delitos de escasa relevancia, pues si se trata de delitos de escasa relevancia y la pena de prisión tiene que ser la excepción, la *última ratio*, lo ideal hubiera sido optar por establecer otras penas menos gravosas de diferente naturaleza, adecuadas así por tanto a la menor gravedad de dichos delitos y consiguiendo de esta manera también el fin de prevención general (mediante la amenaza de una pena, sea cual sea su naturaleza).

Y es que esta ha sido la tendencia de las últimas reformas operadas en nuestra legislación penal, ya que reforma tras reforma se ha ido produciendo un endurecimiento penal mediante el agravamiento de las penas, la rebaja de los límites inferiores, introducción de la pena de prisión permanente revisable, aumento de las conductas tipificadas como delito, etc. Un ejemplo de este agravamiento penal se puede encontrar en la reforma operada del CP en virtud de la LO 1/2015, de 31 de marzo.

Para comprobar si este agravamiento penal se corresponde o no con fines de prevención general, resulta interesante analizar la evolución de condenados a pena de prisión en los últimos diez años, para ver si efectivamente se ha ido reduciendo.

En la siguiente TABLA I, se recoge la información al respecto proporcionada por el INE.

TABLA I. Condenados según tipo de delito

TIPO DE DELITO	2022	2019	2016	2013
1 Homicidio y sus formas	1.088	1.099	1.252	1.427
2 Aborto	5	12	17	12
3 Lesiones	72.816	69.437	55.272	33.767
4 Lesiones al feto	20	26	33	47
5 Manipulación genética	4	4	4	3
6 Contra la libertad	31.060	27.828	21.635	10.785
7 Torturas e integridad moral	9.842	8.102	6.247	2.771
7 BIS Trata de seres humanos	206	197	123	39
8 Contra la libertad e indemnidad sexuales	3.785	3.296	2.721	2.628
9 Omisión del deber de socorro	36	46	68	82
10 Contra la intimidad, derecho a la propia imagen	917	722	695	518
11 Contra el honor	502	743	843	98
12 Contra las relaciones familiares	5.074	5.821	6.945	6.282
13 Contra el patrimonio y el orden socioeconómico	127.772	141.686	122.647	60.645
14 Contra la Hacienda Pública y Seguridad Social	1.094	1.170	937	647
15 Contra los derechos de los trabajadores	600	686	1.050	854
15 BIS Contra los derechos de los ciudadanos extranjeros	465	387	279	206
16 Ordenación del territorio, urbanismo, protección del patrimonio histórico y medio ambiente	1.241	1.134	1.062	790
17 Contra la seguridad colectiva	120.682	103.257	99.174	114.951
18 Falsedades	7.292	8.757	7.921	6.770
19 Contra la Administración Pública	1.311	1.770	1.692	1.588
20 Contra la Administración de Justicia	21.448	20.435	19.462	17.117
21 Contra la Constitución	373	326	363	217
22 Contra el orden público	18.264	15.170	14.394	12.744
23 Traición, contra la paz y defensa nacional	6	6	7	4
24 Contra la Comunidad Internacional	11	10	11	

Fuente: INE¹¹

¹¹INE (2024). *Delitos según tipo*. Online. Disponible en: <https://www.ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=25997&L=0>. Consultado: 04/05/2024. [Se han analizado los datos publicados desde el 2013 a 2022, que son los últimos datos publicados.]

Si se observan los datos proporcionados por el INE en cuanto a los condenados a pena de prisión en función del tipo de delito, se observa que en términos generales se ha producido un aumento de condenados en la gran mayoría de tipologías delictivas (salvo en los delitos de aborto, lesiones al feto, delitos de omisión de socorro, contra las relaciones familiares y contra los derechos de los trabajadores), llegándose incluso a duplicar en diferentes ocasiones, como por ejemplo en los delitos de lesiones o en los delitos contra la libertad.

Esto puede deberse al hecho de haberse aumentado el ámbito de aplicación de la pena de prisión y al haberse ampliado las conductas tipificadas como delitos. Es importante también recordar que ya no existe la distinción entre delitos y faltas, desde que se produjo la modificación del CP en virtud de la LO 1/2015, de 31 de marzo, de reforma del Código Penal, muchas de las conductas que antes se encontraban tipificadas como faltas ahora se han transformado en delitos de escasa relevancia.

No obstante lo anterior, es posible apreciar a lo largo del CP que la intención del propio legislador es, a su vez, evitar en la medida de lo posible, la imposición de la pena de prisión. Así, de acuerdo con el art. 71.2 CP, “Cuando la pena a imponer resulte inferior a tres meses¹², será en todo caso sustituida por multa, trabajos en beneficio de la comunidad o localización permanente”. Un segundo ejemplo, lo encontramos en la propia suspensión de la condena, institución surgida con el fin de evitar “los efectos negativos de la ejecución de las penas cortas de prisión” (Espín, 2018, p. 8).

A pesar de los intentos del legislador para evitar el cumplimiento de las penas privativas de corta duración en España, la realidad es totalmente diferente. Pues si se analizan los últimos datos publicados por el INE, se puede observar como la situación no ha cambiado ya que el número de condenados a una pena de prisión inferior a dos años de duración se ha mantenido más o menos estable durante el período analizado.

¹² En virtud de las reglas de aplicación y determinación de las penas

TABLA II. Penas de prisión según duración

DURACIÓN	2022	2019	2016	2013
Menos de 2 años	102.060	97.723	102.121	103.853
De 2 a 5 años	5.989	5.747	6.106	6.537
Más de 5 años	1.064	950	1.176	1.332

Fuente: INE¹³

Por último, interesa también analizar en este punto la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, en virtud de la cual, si un sujeto no satisface dos cuotas diarias de multa, podrá ser castigado con un día de privación de libertad, que también podrá cumplirse mediante la pena de localización permanente o mediante trabajos en beneficio de la comunidad (art. 53 CP).

A pesar de estas otras opciones para evitar el ingreso en prisión y optar por medidas alternativas, la práctica jurídica nos demuestra que alrededor de un 25% de los condenados a penas de multa, no hacen frente al pago de la misma y, que en estos casos, los jueces optan por imponer en la mayoría de las ocasiones la pena de prisión en vez de una pena de trabajos en beneficio de la comunidad o una pena de localización permanente (Balan, 2017), convirtiéndose de nuevo la pena de prisión en la opción preferente en vez de ser la regla excepcional, la *última ratio*, dada la gravedad de su propia naturaleza.

4.2. Efectos nocivos del ingreso en prisión

No se puede obviar, que el ingreso en prisión va a acarrear una serie de consecuencias nocivas. Y es que, como se ha expuesto al principio de este trabajo, es muy difícil enseñar a vivir en libertad privado de ella. Más aún, teniendo en cuenta que la pena de prisión, es una pena criminógena (Cid, 2007).

En primer lugar, el hecho de ingresar en prisión produce un efecto estigmatizador, ya que al condenado a la misma, aun habiendo cumplido ya su condena, se le va a imponer la etiqueta de “delincuente”, desde un punto de vista social. Ello afectará a su personalidad y desenvolvimiento social, produciendo una exclusión de oportunidades

¹³INE (2024). *Pena de prisión según duración de la pena*. Online. Disponible en: <https://www.ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=25715&L=0>. Consultado: 04/05/2024 [Últimos datos publicados correspondientes al año 2022]

convencionales, favoreciendo que el penado siga permaneciendo en la delincuencia (Cid y Larrauri, 2001). Estigma social al que debe añadirse en ocasiones el “auto-estigma”, que aparece cuando es la propia persona la que no se acepta a sí misma tras su paso en prisión y se castiga (Sánchez y Coll, 2016).

En segundo lugar, el ingreso en prisión va a debilitar e incluso a romper sus vínculos sociales, tanto personales como laborales. Al ingresar en prisión, aunque solo sea durante unos pocos meses puede provocar rupturas de lazos familiares, sociales o incluso suponer la pérdida de su empleo. Pérdida de empleo que puede a su vez tener importantes repercusiones, ya que implica perder su fuente de ingresos, lo que podría reconducirle al condenado de nuevo hacia la delincuencia con tal de obtener una fuente de ingresos de forma rápida y sencilla. Así, se confirma la teoría de Hirschi, según la cual la delincuencia aparece cuando dichos vínculos sociales se debilitan (Cid y Larrauri, 2001).

En tercer lugar, es importante mencionar la teoría de la asociación diferencial de Sutherland, que defiende que el comportamiento delictivo se aprende (Cid y Larrauri, 2001), ya que el hecho de ingresar en prisión supone introducir al condenado en un contexto donde no solo se refuerza la conducta delictiva, sino que puede llegar a aprender nuevas técnicas o motivaciones (Martínez Concha, 2021, p. 11). Esto provoca que las penas de prisión de corta duración sean contraproducentes cuando se trata de penados por conductas delictivas de escasa gravedad.

En cuarto lugar, es preciso hacer mención a las consecuencias que va a sufrir el condenado en su propia persona, pues no se puede obviar que el ingresar en un establecimiento penitenciario es un proceso traumático (Ruiz, 2007). Así, los efectos que se pueden señalar son:

- Efectos físicos, ya que se produce una alteración tanto de la visión (Valverde, 1997)¹⁴, la audición (Martxoa, 2015)¹⁵ o incluso del olfato (Valverde, 1997)¹⁶. Además, dada las propias condiciones de vida en el interior de las prisiones, se

¹⁴ Por ejemplo, el hecho de encontrarse continuamente en espacio cerrados, puede alterar la percepción visual del interno.

¹⁵ Un interno, se va a encontrar constantemente rodeado de gente y, por lo tanto, va a existir un ruido constante tanto de personas como sonidos derivados del propio funcionamiento carcelario (apertura y cierre de puertas, etc), sonidos a los que el interno acaba habituándose.

¹⁶ Este autor, habla de la existencia de un olor característico de las prisiones derivado del uso de desinfectante en el momento de limpieza.

va a producir un deterioro de la imagen personal (debido a las condiciones de higiene personal que existen en prisión) así como también existe un mayor riesgo de contraer enfermedades.

- Efectos psicológicos. La estancia en prisión puede provocar trastornos de ansiedad, disminución de autoestima (Cajamarca, Triana y Jiménez, 2015), distanciamiento personal, pérdida de la intimidad, dependencia de la prisión como institución, etc. (Ruíz, 2007). Trastornos, que si no son tratados pueden acarrear consecuencias tan graves como el suicidio o las autolesiones.
- Efectos sociales. Algunos internos, al ingresar sufren cierto trastorno adaptativo a su nueva realidad, que va a influir en sus relaciones sociales (Sánchez y Coll, 2016). También, en la prisión, se genera una baja tolerancia a la frustración y una elevada agresividad como defensa y la tensión diaria (Valverde, 1997), convirtiéndose así en un entorno violento. Como en todos los entornos sociales, también existe el riesgo de que se produzcan problemas de exclusión (Valverde, 1997),

Por lo que se puede deducir que la estancia en prisión va a conllevar una serie de efectos negativos en el interno, los cuales son necesarios contrarrestar con el fin de intentar dar cumplimiento al mandato contenido en el art. 25.2 CE tanto de orientar las penas hacia la resocialización, como de evitar la desocialización del sujeto.

Ahora bien, además de los problemas derivados propios del ingreso en prisión, cuando de penas de corta duración se trata se añaden dos problemas adicionales que dificultan o impiden cumplir con la finalidad resocializadora de la pena de prisión. Dichos problemas son: dificultad para llevar a cabo con éxito un tratamiento penitenciario y la inexistencia de un verdadero acceso a la libertad de forma escalonada. Problemas que serán tratados con mayor detenimiento en el siguiente apartado.

4.3. Realidad penitenciaria de las penas privativas de libertad de corta duración.

De acuerdo con el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (RP, en adelante), cuando un penado ingresa en prisión, deberá permanecer en el departamento de ingresos hasta que por parte del Psicólogo, del Jurista, del Trabajador Social y del Educador se formule propuesta de separación interior. Así, la Junta de Tratamiento, previo informe del Equipo Técnico, “contrastarán

los datos del protocolo y se formulará un programa individualizado de tratamiento” (art. 20 RP).

En cuanto al régimen de vida interno de la prisión, se encuentra organizada en diferentes grados de clasificación (art. 100 RP) que va avanzando desde un régimen de vida con un mayor control y normas más estrictas (primer grado) hacia un régimen de vida que permite llevar una vida en régimen de semilibertad (régimen abierto o tercer grado).

La propuesta de clasificación será formulada por la Junta de Tratamiento (art. 103 RP), en un plazo máximo de dos meses desde la recepción por parte del Establecimiento del testimonio de sentencia. A la hora de valorar o realizar dicha propuesta, se deben valorar una serie de aspectos personales, sociales, penales y penitenciarios, que a pesar de que no deben predominar unos sobre otros (Martí y Larrauri, 2020), en la práctica los factores penales y penitenciarios juegan un papel predominante (Capdevila, 2006).

Una vez recibida esta propuesta (que contendrá tanto la clasificación en grado como el Programa Individualizado de Tratamiento), el Centro Directivo dispone de dos meses desde su recepción para resolver sobre dicha propuesta. Ahora bien, si el Centro Directivo considera necesario ampliar el plazo de resolución para una mejor observación del interno, podrá ampliarlo unos dos meses más. Situación, que puede aún alargarse más si nos encontramos ante el supuesto especial de que el penado tuviera alguna causa en situación de preventivo, pues en este caso no se formulará propuesta de clasificación mientras dure esta situación (art. 104 RP).

Así, se puede apreciar como para formular el correspondiente Programa Individualizado de Tratamiento el Centro Penitenciario dispone de seis meses para aprobarlo, mientras que penalmente se pueden imponer penas de prisión de una duración inferior.

Si se observa la clasificación en grados de los condenados a pena de prisión inferior a dos años, se observa que el 49,3% de los mismos, son clasificados inicialmente en segundo grado de tratamiento; siendo clasificados en tercer grado el 50,7% (Martí y Larrauri, 2020). A pesar de ello, que casi la mitad de los condenados a una pena de prisión de menos de dos años de duración sean clasificados en segundo grado, resulta un tanto criticable, pues si nos encontramos ante una condena de corta duración, al tratarse de una conducta de “poca gravedad, deberían de cumplirse desde su inicio en

modalidad de régimen abierto” o en tercer grado de tratamiento (Martí y Larrauri, 2020, p.13). Ya que teniendo en cuenta los seis meses para formular y aprobar el Programa Individualizado de Tratamiento más los seis meses que deben pasar para su revisión (art. 105 RP), el penado tendrá que esperar un año como norma general para poder alcanzar el tercer grado de tratamiento. En sentido contrario, esto no implica que toda pena de prisión de corta duración deba ser clasificada *per se* en régimen abierto de forma automática (Martí y Larrauri, 2020).

A pesar de que los profesionales involucrados en el diseño y aprobación del Programa Individualizado de Tratamiento, en la práctica, tratan de reducir los plazos lo máximo posible (Martínez Concha, 2021), no cabe duda de que es necesaria una reforma legislativa penitenciaria, de tal manera que se produzca un acortamiento de dichos plazos cuando, al menos, de penas privativas de libertad de corta duración se esté tratando.

No obstante, se pueden poner en práctica otras alternativas con el fin de reducir efectivamente dichos plazos. Por ejemplo, existe la posibilidad de que el penado se ponga en contacto con los Trabajadores Sociales del establecimiento penitenciario antes de su ingreso, con el fin de ir preparando la misma (procediendo a su estudio) lo cual facilitará en gran medida su clasificación posterior y consiguiente reducción de plazos; pero es algo que en la práctica no suele ocurrir por desconocimiento del propio penado (Martínez Concha, 2021). Situación que se solventaría si, una vez que se le haya notificado la resolución condenatoria, se le informara de forma obligatoria de esta posibilidad, especialmente en los supuestos de penas de prisión inferiores a dos años. Otra alternativa más cuestionada, sería el ingreso de los condenados a penas de prisión de corta duración directamente en establecimientos penitenciarios de régimen abierto. Medida cuestionada pues en la clasificación del interno no solo influye la duración de la pena, sino que es preciso y habría que valorar otras circunstancias personales, sociales, penales y penitenciarias.

Si se analiza la población penitenciaria que ha sido condenada a penas de prisión inferiores a dos años de duración, sus características son (Capdevila, 2015):

- Mayoritariamente poseen nacionalidad extranjera
- Bajo nivel de estudios o sin estudios
- Principalmente, comenten delitos contra la propiedad o contra el tráfico

- Poseen numerosos antecedentes penitenciarios, con un alto número de ingresos en prisión

Perfil que demuestra que, con carácter general, las carencias que se observan se podrían superar con el aprendizaje de la lengua española; dotándoles de una formación básica o profesional; acompañándolos en la búsqueda de empleo o ayudándoles a superar diferentes adicciones (ya que un alto índice de personas condenadas por delitos contra la propiedad son personas drogodependientes). Actuaciones todas ellas que resultan incompatibles o muy difícil de llevar a cabo si estamos hablando de penas de prisión de corta duración.

Y es que, en ocasiones, llevar a cabo con éxito un tratamiento penitenciario se convierte en una actividad casi imposible, ya que para que el mismo funcione, se requiere un conocimiento profundo y exhaustivo del penado, con el fin de adaptar dicho tratamiento a sus necesidades y a su situación personal. Y no solo ello, sino que aun disponiendo de un programa de tratamiento a tiempo, la escasa duración de la pena podría dificultar que se llevara a cabo su ejecución de forma material.

A ello hay que añadir, que en la realidad penitenciaria existe cierta dificultad de acceso a los Programas de Tratamiento, debido principalmente a la escasez de ofertas y de plazas en los mismos (Martínez Concha, 2021). Por lo que, puede ocurrir en la práctica que se haya determinado la necesidad de llevar a cabo un programa de tratamiento pero el cual está programado para que comience dentro de unos meses o que haya comenzado, pero que no tenga más plazas disponibles, por lo que el penado tendría que esperar. Pudiéndose dar la situación, que a pesar de haber detectado dichas carencias en plazo, el penado sea excarcelado y liberado sin haber iniciado su tratamiento y sin haber trabajado sobre dichas carencias para evitar que esa persona vuelva a delinquir.

Los profesionales penitenciarios destacan que este problema se agrava en las penas cuya duración es inferior a seis meses (Martínez Concha, 2021), manifestando que en dichas penas resulta imposible su desarrollo, calificándolo en ocasiones como nulo (Martínez Concha, 2021, p. 20).

Según un estudio¹⁷ realizado en Cataluña, de los excarcelados en 2020 que salieron sin clasificar, el 39.7% reincidieron. De los que se encontraban en primer grado, reincidieron el 56.8 %. Mientras que los que se encontraban en tercer grado reincidieron el 10.1% y sólo un 6% los que se encontraban en libertad condicional (Área de Investigación y Formación en Ejecución Penal, 2023). Estos datos nos muestran la importancia del tratamiento ya que en la medida en el que nos encontramos en un régimen más abierto, por lo que se ha producido con éxito un acceso a la libertad de forma escalonada, la tasa de reincidencia disminuye. A lo que hay que añadir, que cuanto menor sea la duración de la pena de prisión, menor es la probabilidad de finalizarla de forma progresiva (Pedrosa, 2019), es decir, que los condenados a penas de prisión de corta duración tienen más probabilidad de ser clasificados en tercer grado, pero van a tener más dificultades para avanzar de grado si son clasificados inicialmente en un primer o segundo grado (Martí y Larrauri, 2020). Situación que aún se agrava más si se habla de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, ya que en la mayoría de los casos salen de prisión sin haber sido clasificados (Capdevila, 2015)¹⁸.

Como se ha comentado en otras ocasiones, el otro gran inconveniente al que se enfrentan los condenados a penas de prisión de corta duración, consiste en la imposibilidad de llevar a cabo un acceso a la libertad de forma escalonada, lo cual se considera que es un elemento que ayuda al sujeto a prepararse para vivir en libertad (Cid y Tébar, 2010). Situación que no puede darse en las penas privativas de libertad de corta duración, ya que a veces va a imposibilitar que se clasifique en tercer grado al penado o incluso, como se ha comentado antes, que se llegue a clasificar.

Y ello es muy habitual en la práctica, pues si se ha clasificado a un penado en segundo grado, es porque presenta determinadas carencias que le impiden llevar por el momento un régimen de vida en semilibertad. Es habitual que en este tipo de penas o bien cuando llegue el momento de la revisión haya cumplido la pena o que ya le quede poco tiempo

¹⁷ Estudio sobre la tasa de reincidencia Penitenciaria en 2020, realizado por Área de investigación y Formación en Ejecución Penal (2023). Online. Disponible en: https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/cataleg/crono/2023/taxa-reincidencia-penitenciaria/Taxa_reincidencia_penitenciaria_2020_RESUMEN_EJECUTIVO_ESP.pdf. Consultado: 04/05/2024

¹⁸ Por ejemplo, en un estudio que se realizó en Cataluña en el año 2010, se calculó que le 88.2% de los excarcelados por responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, habían accedido a la libertad sin haber sido clasificados, debido a la escasa duración de la pena (Capdevilla, 2015).

para ser excarcelado, en cuyo caso los profesionales optan porque termine de cumplir la pena en el régimen en el que se encontraba (Martínez Concha, 2021), ya que en el tiempo restante sería inviable si quiere la programación de un nuevo Programa de Tratamiento.

También, es práctica penitenciaria, que para que el penado pueda progresar de grado es necesario que haya disfrutado de algunos permisos de salida previos y que haya terminado algún programa de tratamiento, con el fin de valorar y evaluar efectivamente su evolución; lo cual es prácticamente imposible en las penas de prisión de corta duración, de ahí la imposibilidad de progresar en grado y de acceder de forma escalonada a la libertad (Martínez Concha, 2021).

¿Cómo conseguir que un penado a una pena de prisión de corta libertad pueda superar este inconveniente? Una opción, que se viene realizando por algunos profesionales, consiste en clasificar al penado directamente en tercer grado, pero con restricciones; y, en función de su progresión en los programas de tratamiento y superación de carencias, ir eliminando dichas restricciones para así ir accediendo a un régimen de vida en semilibertad, como preparación a su posterior libertad.

Otras consecuencias que se agravan, respecto a las penas de prisión de corta duración, son: la ausencia de motivación para participar en el tratamiento y la necesidad de satisfacer la responsabilidad civil para poder acceder a la clasificación en tercer grado (en virtud de la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio).

Respecto a la primera cuestión, dado que la propia extensión de la pena va a imposibilitar el disfrute de determinados beneficios penitenciarios (como serían por ejemplo los permisos de salida) o incluso va a imposibilitar el acceso al tercer grado, tal y como se ha comentado en líneas anteriores, los penados no se sienten motivados para participar en el propio tratamiento, ya que sabe que saldrá en libertad antes de finalizarlo o que cuando lo acabe su libertad estará próxima. En cuanto al pago de la responsabilidad civil, parece ser que en la práctica los órganos judiciales no son flexibles a la hora de conceder el tercer grado sin haber satisfecho dicha cantidad, lo cual influye tanto en el Equipo Técnico (que se ve limitado a la hora de proponer un tercer grado si no ha satisfecho la responsabilidad civil) como en el penado (que sabe que no la puede satisfacer y sabe que no puede aspirar a un tercer grado).

4.4. Reflexión final

Como se ha comentado al principio de este capítulo, se ha concluido que durante la fase de ejecución penal, la pena se encuentra orientada hacia la reeducación y reinserción social, cumpliendo así el mandato contenido en el art. 25.2 CE, considerado como un principio inspirador de la política penal y penitenciaria.

Tras el análisis efectuado sobre las penas de prisión de corta duración, se ha concluido en primer lugar que es necesario adecuar nuestro derecho penal a los principios inspiradores de un Estado social y democrático de derecho, pues la pena de prisión no debe operar como norma general (como ocurre por ejemplo cuando los jueces eligen la pena en los supuestos de responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa), sino que debe actuar como regla excepcional, constituyendo la *última ratio*, estando establecida para los casos más graves.

En segundo lugar se ha concluido que, además de los efectos nocivos que conlleva el propio ingreso en prisión hay que añadir otros efectos propios de las penas de prisión de corta duración, que son: a) imposibilidad de llevar a cabo con éxito un tratamiento penitenciario; o, b) imposibilidad de llevar a cabo un acceso a la libertad de forma escalonada, entre otros. Argumentando como principales razones: a) los plazos establecidos y b) los recursos disponibles por parte de la Administración Penitenciaria.

Con base en ello, se considera que las penas privativas de libertad de corta duración impiden llevar a cabo con éxito un tratamiento penitenciario, especialmente en las penas de prisión de muy corta duración. Comprometiéndose así el fin preventivo especial que persigue este tipo de penas, ya que deben estar orientadas hacia la reeducación y reinserción social.

Así, dados los plazos establecidos en la legislación penitenciaria y tras los datos arrojados por la práctica penitenciaria (en virtud de la cual se afirma que la posibilidad de llevar a cabo un tratamiento con éxito en penas inferiores a seis meses es nula), se propone suprimir las penas de prisión inferiores a seis meses de duración como mínimo. Y, respecto a las penas hasta dos años de duración, establecer unos plazos más breves tanto para la clasificación como para la determinación del programa de tratamiento.

Respecto a la responsabilidad penal subsidiaria por impago de multa, dado que representan el grueso de los penados que salen de prisión incluso sin clasificar, sería conveniente valorar la posibilidad de suprimir la opción penal de imponer la pena de prisión ante el impago de las cuotas de multa, y dejar como opciones tanto los trabajos en beneficio a la comunidad como la localización permanente (así se superaría otra de las críticas que presenta esta pena, de que es más gravosa para las personas con menos recursos económicos).

Además, sería interesante proponer otras penas de diferente naturaleza o, en el caso de que se opte por una pena privativa de libertad, que sea menos gravosa, como por ejemplo la pena de localización permanente. De esta manera, se diseñaría un sistema de penas más coherente en atención a la gravedad de la conducta a sancionar.

5. CONCLUSIONES

I. Respecto a la pena, tras exponer las diversas teorías, se considera más acertada la teoría de la diferenciación. Para comenzar, no se puede obviar que la pena es un mal y que no deja de ser un castigo (fin retributivo). Una vez diseñada y establecida la pena en la legislación, permite informar al ciudadano de lo que está prohibido hacer y lo que se debe hacer, refuerza la confianza en el ordenamiento jurídico y fortalece en los ciudadanos una actitud de respeto hacia el derecho. Cuestiones todas ellas, que conforman el contenido de la prevención general positiva. Pero además, también producirá un efecto intimidatorio hacia gran parte de la población al determinar qué consecuencias penales acarrearían determinadas conductas tipificadas como delito. Por último, las penas tienen que contribuir a evitar que el sujeto vuelva a delinquir, para lo cual es indispensable que las penas durante su cumplimiento se orienten hacia la reeducación y reinserción social (prevención especial positiva) y, en el caso de las penas de prisión, se aleje al sujeto de la sociedad (prevención especial negativa).

II. El art. 25.2 CE establece que las penas privativas de libertad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social. La reeducación consiste en poner a disposición del individuo los medios necesarios para superar sus carencias, para que pueda desarrollar su personalidad, con el fin de facilitarle su regreso a la sociedad y convertirle en una persona que sea capaz de vivir en libertad respetando la ley penal. La reinserción, por

su parte, consiste en volver a introducir al sujeto en la sociedad, mediante el mantenimiento o refuerzo de los vínculos sociales del penado. En torno a estos dos conceptos existe un debate doctrinal sobre si debe entenderse como un deber de resocializar al individuo o como un deber de evitar su desocialización. A pesar de que jurisprudencialmente se considere que el contenido mínimo del art. 25.2 CE sea evitar dicha desocialización, no se comparte dicha posición, pues el mandato contenido en el art. 25.2 CE debe ser entendido como un deber de resocializar al individuo, utilizando los medios necesarios para hacer de este sujeto una persona que sea capaz de vivir en libertad respetando la ley, garantizando a su vez la no desocialización del sujeto. Ello es así, ya que en el caso contrario se correría el riesgo de reducir la utilidad de la pena de prisión a la simple inocuización del sujeto. Además, siguiendo este criterio, no tendría sentido las penas privativas de libertad de larga duración (ya que el riesgo de desocialización aumentaría exponencialmente) ni las de corta duración (por no dar tiempo efectivo a desarrollar de forma correcta un programa de tratamiento para superar dichas carencias). Finalidades que se entiende que son propias del ámbito penal y penitenciario mediante las cuales sí es posible intervenir sobre el sujeto con el fin de conseguir hacer de él una persona capaz de vivir en libertad respetando la ley penal. Lo cual no es aplicable a las penas de otra naturaleza. No obstante, esto no impide que las penas privativas de libertad puedan abarcar otros fines.

III. El TC considera que el mandato del art. 25.2 CE es un principio inspirador de la política penal y penitenciaria y, entiende, que no puede ser considerado como un derecho fundamental. Por su parte, la posición del TS es totalmente contraria, ya que sí lo entiende como un derecho subjetivo. Doctrinalmente, también existe este debate, ya que un sector entiende que se trata de un principio inspirador y otro sector sí defiende que sea considerado como un derecho subjetivo. Tras ello, se considera más acertada la posición mantenida por el TC; ya que no debe considerarse como derecho fundamental porque en este caso no tendría sentido condenar a alguien que se encuentra perfectamente insertado en la sociedad o incluso, podrían los condenados exigir al Estado responsabilidad en el supuesto de no haber conseguido dicha reinserción. Además, este mandato debe ser interpretado como un principio inspirador, orientador de la política penal y penitenciaria española que va a servir a su vez como mecanismo de control de constitucionalidad, al permitir valorar si una norma impide o no la resocialización de un sujeto.

IV. Mediante la reforma operada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del Código Penal, se rebajó el límite inferior de las penas de prisión de seis a tres meses, para que cumplan con una función de prevención general. Tras el análisis se considera que realmente lo que se ha producido es la ampliación del ámbito de aplicación de la pena de prisión, en especial de las penas de prisión de corta duración, al rebajarse el límite inferior de dicha pena. Lo cual no se considera coherente, si el motivo de la reforma operada en virtud de la LO 15/2003 era para perseguir la prevención general de los delitos de escasa relevancia; ya que lo ideal hubiera sido optar por establecer otras penas menos gravosas de diferente naturaleza, adecuadas así por tanto a la menos gravedad de dichos delitos y consiguiendo de esta manera también el fin de prevención general. Prevención general que tras analizar los datos proporcionados por el INE se observa que en términos generales se ha producido un aumento de las personas condenadas en la mayoría de delitos, por lo que se concluye que un endurecimiento penal o la rebaja del límite inferior de la pena de prisión no cumplen con un fin preventivo general, pues no ha conseguido reducir el número de condenados, sino más bien ha conseguido el efecto contrario. A pesar de los intentos del legislador de evitar la imposición de penas de prisión de corta duración, la realidad muestra que ello no es así, pues el número de condenados a pena de prisión con una duración inferior a dos años se ha mantenido estable en los últimos diez años aproximadamente, sin olvidar que en la práctica judicial es habitual la imposición de la pena de prisión frente a otras alternativas. Convirtiéndose así, de nuevo, la pena de prisión en la pena principal, en vez de ser la *última ratio* o pena excepcional.

V. La entrada en prisión produce efectos nocivos en la persona. En primer lugar, produce un efecto estigmatizador desde el punto de vista social, ya que al penado se le va a etiquetar como “delincuente”, lo cual va a tener ciertas repercusiones tanto desde el punto de vista social como personal, sin olvidarnos de la posibilidad de que sea el propio penado el que no se acepte a sí mismo. En segundo lugar, el ingreso en prisión va a debilitar los lazos sociales del penado. En tercer lugar, es importante mencionar que el comportamiento delictivo se aprende, por lo que la prisión favorece un entorno adecuado para que se lleve a cabo este proceso. Por último, la estancia en prisión provoca una serie de efectos desde el punto de vista físico, psicológico y social. Además de los problemas derivados propios del ingreso en prisión, cuando de penas de corta duración se trata se añaden dos problemas adicionales que dificultan o impiden

cumplir con la finalidad resocializadora de la pena de prisión. Dichos problemas son: dificultad para llevar a cabo con éxito un tratamiento penitenciario y la inexistencia de un verdadero acceso a la libertad de forma escalonada.

VI. El Centro Penitenciario dispone de hasta seis meses para aprobar el correspondiente Programa Individualizado de Tratamiento, lo cual dificulta llevar con éxito un programa de tratamiento penitenciario e impide realizar un acceso a la libertad de forma escalonada. A ello habría que añadir, los seis meses que tienen que transcurrir para la revisión de grado. A pesar de que en la práctica los profesionales traten de reducir los plazos lo máximo posible, sería necesaria una reforma legislativa que acortara dichos plazos, especialmente en relación a las penas de prisión de corta duración, así como adoptar algunas medidas como informar al penado en el momento en el que se le notifique la condena de la posibilidad de dirigirse a los Trabajadores Sociales antes del ingreso, para que vayan preparando su ingreso en prisión (estudio y clasificación).

Plazos que no solo dificultan o impiden la clasificación o diseño de un determinado programa de tratamiento, sino también que impiden llevarlo a cabo con éxito. En primer lugar, por la escasez de medios (puede ocurrir que el programa de tratamiento no tenga plazas o que esté previsto para dentro de unos meses, por lo que se puede producir la libertad del penado antes de que pueda acceder al mismo). En segundo lugar, por la falta de motivación. De hecho, los profesionales manifiestan que la posibilidad de diseñar e implantar un tratamiento en penas inferiores a seis meses es nula.

Además, la escasa duración de las penas dificulta que se lleve a cabo un acceso a la libertad de forma escalonada, pues en el caso de que sean clasificados en segundo grado muy difícilmente podrá alcanzar el tercer grado. Ello es así por diferentes razones: la necesidad de que haya disfrutado previamente de permisos de salida, que haya finalizado algún programa de tratamiento, que haya satisfecho la responsabilidad civil, etc. Cuestiones todas ellas que se complican en las penas de prisión de corta duración.

VII. Por lo tanto, en base a lo expuesto, se considera que las penas privativas de libertad de corta duración impiden llevar a cabo con éxito un tratamiento penitenciario, especialmente en las penas de prisión de muy corta duración. Comprometiéndose así el

fin preventivo especial que persigue este tipo de penas, ya que deben estar orientadas hacia la reeducación y reinserción social. Las principales propuestas formuladas son: a) aumentar la duración mínima de la pena de prisión a seis meses; b) rebajar los plazos penitenciarios de clasificación y diseño de tratamiento respecto a las penas de prisión de corta duración; y, c) sustituir penas de prisión de corta duración por otras penas de diferente naturaleza o, si se trata de otra pena privativa de libertad, que sea menos gravosa (como la localización permanente).

6. BIBLIOGRAFÍA

6.1. Bibliografía consultada

Álvarez García, F. J. (2001). *Consideraciones sobre los fines de la pena en el ordenamiento constitucional español*. Granada: Comares.

Aranda Ocaña, M. (2004) “Análisis descriptivo de la situación penitenciaria en España”, en Dores, A.P. (org.) *Prisõesna Europa. Um debate que apenas começa*. Oeiras: Celta Editora.

Área de investigación y Formación en Ejecución Penal (2023). *Tasa de Reincidencia Penitenciaria 2020*. Online. Disponible en: https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/cataleg/crono/2023/taxa-reincidencia-penitenciaria/Taxa_reincidencia_penitenciaria_2020_RESUMEN_EJECUTIVO_ESP.pdf. Consultado: 04/05/2024

Cámara Arroyo, S. (2020). *Estudios criminológicos contemporáneos (VIII): El perfil del delincuente de cuello blanco. Problemática conceptual y perspectivas de análisis para la Criminología*. Online. Publicado en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7219659.pdf>. Consultado: 05/05/2024

Baeza Avallone, V. (1983). *La rehabilitación*. Madrid: Edersa.

Balán, R.A. (2017). *¿Pobreza tras las rejas?: análisis de la discrecionalidad judicial en la determinación de la responsabilidad penal subsidiaria por impago de multa*. Trabajo fin de Grado. Online. Disponible en: <https://dugidoc.udg.edu/handle/10256/14890>. Consultado: 6/05/2024

- Beristain, A. (1961). “Fines de la pena: importancia, dificultad y actualidad del tema”. En *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Pp. 595-622
- Blanco Lozano, C. (2008). *Tratado de derecho Penal Español. Volumen 1: fundamentos del derecho penal español las consecuencias jurídico-penales*. Barcelona: Bosch.
- Bueno Arús, F. (1985). “A propósito de la reinserción social del delincuente”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 25. pp. 65 ss.
- Bueno Arús, F. (1989) “¿Tratamiento?”, en *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, ISSN 0210-9700, N.º Extra 2. pp. 89 y ss
- Bueno Arús, F. (2005) “Las reformas penitenciarias en España a la luz de los fines del derecho”, en AA. VV. *Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, Navarra: Ed. Thomson Civitas.
- Cajamarca, J., Triana, J. y Jiménez-Jiménez, W. (2015). “Los efectos de prisionalización y su relación con el Trastorno Adaptativo”. En *Enfoques*, 1(2), pp. 54-82
- Capdevila, M., Parés, R., Ferrer, M., Luque, E., y Torrecillas, M. del M. (2006). *La clasificación inicial en régimen abierto de los condenados a prisión*. Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada
- Capdevila, M., Blanch, M., Ferrer, M., Andrés, A., Framis, B., Comas, N., Boldú, A., Batlle, A., y Mora, J. (2015). *Tasa de reincidencia penitenciaria 2014*. Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada
- Cerezo Mir, J. (2005). “Los fines de la pena en la Constitución y en el Código Penal, después de las reformas del año 2003” en AA. VV. *Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*. Navarra: Thomson Civitas.
- Cerezo Mir, J. (2005). *Curso de Derecho penal español*, vol. I, 6.º ed. Madrid: Tecnos.
- Cervelló Donderis, V. (2005). “El sentido actual del principio constitucional de reeducación y reinserción social”, en VVAA, *Presente y futuro de la Constitución española de 1978*, Universitat de Valencia, Valencia. pp. 217 y ss.
- Cervelló Donderis, V. (2016). *Derecho Penitenciario*. 4ª ed. Valencia: Tirant Lo Blanch.

- Cid Moliné, J. (1998). “Derecho a la reinserción social (consideraciones a propósito de la reciente jurisprudencia constitucional en materia de permisos)”, en *Jueces para la Democracia*, nº 32, Julio.
- Cid Moliné, J. y Larrauri, E. (2001). *Teorías criminológicas*. Barcelona: Bosch
- Cid Moliné, J. y Tébar, B. (2010). Libertad condicional y delincuentes de alto riesgo. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 8, 1-23. Online. Disponible en: <https://doi.org/10.46381/reic.v8i0.53>. Consultado: 05/05/2024
- Clemmer, P. (1940). *The prison Community*. Boston: Cristopher Publishing Co.
- Cuerda Riezu, A. (2006). “El concurso real y la acumulación de penas en la sentencia del Tribunal Supremo 197/2006, de 28 de febrero, relativa al caso Henri Parot: observaciones legales y constitucionales”, en *Cuadernos de derecho judicial*, N.º 7. p. 291
- Del Valle, C.P. (2008). *Estudios sobre los fundamentos del derecho penal* Madrid: Dykinson.
- Durán Migliardi, M. (2016). La prevención general positiva como límite constitucional de la pena. Concepto, ámbitos de aplicación y discusión sobre su función”. *Revista de derecho* (Valdivia). Vol. 29. Mº1. Online. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502016000100013>. Consultado: 03/05/2024
- Espín, I (2018). “La suspensión de la ejecución de la pena tras la reforma de 2015”. *Boletín del Ministerio de Justicia*, 72. Pp. 1-70
- Fernández Arévalo, L. (1994) “El régimen cerrado”, en AA. VV. *Derecho Penitenciario y democracia*. Sevilla: Fundación El Monte.
- Fernández Bermejo, D. (2014). “El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español? “En *ADPCP*, Vol. LXVII. Pp. 363-415
- Gallego, M. (2009). “El debate en torno a la pena de prisión y la cadena perpetua”. *Razón y fe*, 260
- García Pablos de Molina, A. (1984). *Estudios penales*. Barcelona: Bosch.

- García Pablos de Molina, A. (2005). *Introducción al Derecho Penal*. Madrid: Universitaria Ramón Areces.
- García Valdés, C. (1978). *La reforma de las cárceles*. Madrid
- García Valdés, C (2006). *La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo XIX*. Madrid: Edisofre.
- Gil Gil, A (2021). “El concepto de resocialización en la jurisprudencia española. Especial atención a la delincuencia de motivación política”. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Tomo 74. Mes 1.pp. 73-126
- Gracia Martín, G. (coord.), Boldova Pasamar, M.A., Alastuey Dobón, (2016). *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 5ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Iberley (2021) *Penas según el Código Penal*. Online. Disponible en: <https://www.iberley.es/temas/tipos-penas-codigo-penal-46801>. Consultado: 04/05/2024
- INE (2024). *Número de condenados según tipo de delito*. Online. Disponible en: <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=25997>. Consultado: 03/05/2024.
- INE (2024). *Penas de prisión según duración*. Online. Disponible en: <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=25715>. Consultado: 3/05/2024
- Jaén Vallejo, M. (2022). “Pena de prisión: reflexiones sobre su excepcionalidad y las alternativas”. *En El Criminalista Digital. Papeles de Criminología – 2ª Época*. Núm. 10 pp. 38-50
- Landrove Díaz, G. (2005) *Las consecuencias jurídicas del delito*. 6ª ed. Madrid: Tecnos.
- Liszt (s.f.). *Tratado de Derecho Penal*, tomo III. Traducido por Luis Jiménez de Asúa. Madrid: Instituto Editorial Reus.
- Mapelli Caffarena, B. (1983) *Principios fundamentales del Sistema Penitenciario Español*. Barcelona: Bosch.
- Mapelli Caffarena, B (2011). *Las consecuencias jurídicas del delito 5ª ed*. Madrid: Civitas.
- Mapelli Caffarena, B. (2015). “Teoría de la pena” en *Curso de Derecho Penal. Parte General* de Cuello Contreras, J. y Mapelli Caffarena. Madrid.

- Marín de Espinosa Ceballos, E.B. (2014). El debate actual sobre los fines de la pena y su importancia. Online. Disponible en: http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2014-11-5010/Marin_Espinosa.pdf. Consultado: 20/05/2024
- Martí, M. y Larrauri, E. (2020). Una defensa de la clasificación inicial de las penas cortas en régimen abierto. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 18, 1-34. Online. Disponible en: <https://doi.org/10.46381/reic.v18i0.387>. Consultado: 04/05/2024.
- Martínez Concha, S. (2021). *Penas Cortas de prisión. Análisis de la problemática y propuestas de mejora*. Trabajo Final de Grado. Universidad Autónoma de Barcelona.
- Martxoa, E. (2015). *Efectos de la cárcel*. Harrera Elkartea.
- Mata y Martín, R.M. (2016). *Fundamentos del Sistema Penitenciario*. Madrid: Tecnos.
- Montero Pérez de Tudela, E. (2018). La reeducación y la reinserción social en prisión: El tratamiento en el medio penitenciario español. *Revista De Estudios Socioeducativos. ReSed*, (7), 227–249. Online. Disponible en: <https://revistas.uca.es/index.php/ReSed/article/view/4421>. Consultado: 01/04/2024
- Muñoz Conde, F. (1985). “La prisión como problema: resocialización versus desocialización”, en *Derecho penal y control social*. Jerez: Fundación Universitaria de Jerez.
- Núñez Fernández, J. (2014). “Análisis crítico de la libertad condicional en el proyecto de reforma del Código Penal de 20 de septiembre de 2013 (especial referencia a la prisión permanente revisable)”, en *La Ley Penal*, N.º 110, septiembre-octubre 2014.
- Obregón García, A. y Gómez Lanz, J. (2005) “Teoría General de la pena”, en Molina Blázquez, M. C. (Coord.), *La aplicación de las consecuencias jurídicas del delito*. Barcelona: Bosch.
- Otero González, P. (2019). “La desnaturalización de la pena de localización permanente 16 años después. ¿Historia de un fracaso o fraude legislativo?” *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* núm. 21-16.
- Pardeza Nieto, M.D. (2022). “Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa”. Online. Disponible en: <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho->

[penal/penal/responsabilidad-personal-subsidiaria-por-impago-de-multa-2022-10-28/](https://dile.rae.es/reinserci%C3%B3n).

Consultado: 02/04/2024

Pedrosa, A. (2019). “¿A quién dejamos atrás? Explorando los obstáculos de la progresión penitenciaria”. En *Revista Española de Investigación Criminológica*, 17. Pp. 1-26.

Real Academia Española (2024). Reinserción. *Diccionario de la lengua española*, 23ª ed. Disponible en: <https://dile.rae.es/reinserci%C3%B3n>. Consultado: 01/04/2024.

Real Academia Española (2024). Reeducción. *Diccionario de la lengua española*, 23ª ed. Disponible en: <https://dile.rae.es/reeducaci%C3%B3n>. Consultado: 01/04/2024.

Ríos Martín, J. C., (2014) “La pena de prisión permanente revisable. La suspensión y sustitución de las penas”, *Cuadernos Penales*.

Ríos Martín, J.C., Pascual Rodríguez E. y Etxebarria Zarrabeitia, X. (2016). *Manual sobre las consecuencias jurídicas del delito: su determinación y aplicación*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas.

Roca de Agapito, L. (2017). *Las consecuencias jurídicas del delito*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Rodríguez Devesa, J. Mª., Serrano Gómez, A. (1995). *Derecho Penal Español, Parte General*, 18ª ed. Madrid: Dykinson.

Roxin, C. (1976). “Sentido y límites de la pena estatal”, *Problemas básicos del Derecho Penal*, traductor: Diego-Manuel Luzón Pena, Reus

Roxin, C. (1988). “Sentido y fines de la pena estatal”. Diego Manuel Luzón Peña (trad.). *En Problemas fundamentales de derecho penal*. Madrid: Reus.

Roxin, C. (2001). *Derecho Penal. Parte General Tomo I. Fundamentos. La estructura de la Teoría del delito*. Madrid: Civitas.

Ruiz, J. (2007). “Síntomas psicológicos, clima emocional, cultura y factores psicosociales en el medio penitenciario”. *Revista Latinoamericana de Psicología*, 39(3), 547-561.

Sánchez, M. &Coll, A. (2016). “Prisonnursing and its training”. *Revista Española de Sanidad Penitenciaria*, 18, 110-118.

Sanz Morán, A. (2006). “Las teorías penales hoy”, en *Estudios de filosofía del Derecho penal* (Coord. Díaz y García Conlledo/García Amado). Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

Segovia Bernabé, J. L. (2004). “Problemática en torno a la reinserción social”, en AA. VV., *Derecho Penitenciario II*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid.

Roxin, C. (2007). “Cambios en la teoría de los fines de la pena”, en *La teoría del delito en la discusión actual*. Traducción de Manuel Abano y Vásquez, Grijley

Rubio Lara, P.A. (2017) *Teoría de la pena y consecuencias jurídicas del delito*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Trapero Barrales, M. (2021). “Los fines de la pena y el artículo 25.32 de la Constitución Española”. En *Revista Jurídica de la Universidad de León*, núm. 8. Pp. 165-184

Urías Martínez, J. (2001) “El valor constitucional del mandato resocializador”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 63, Septiembre/Diciembre.

Valverde, J. (1997). *La cárcel y sus consecuencias. La intervención sobre la conducta desadaptada*. Madrid: Popular.

Zaffaroni, E.R. (1998). *En busca de las penas perdidas*. Buenos Aires: Ediar.

Zapico Barbeito, M. (2009). “¿Un derecho fundamental a la reinserción social? Reflexiones acerca del artículo 25.2 de la CE”. En *AFDUCD*, núm. 13. Pp. 919-944

Zugaldía Espinar, J.M. (2010). *Fundamentos de Derecho Penal. Parte General*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Zugaldía Espinar, J.M. (2021). “La pena”, en: Moreno- Torres Herrera, M.R.: *Lecciones de Derecho penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch, Valencia.

6.2. Relación jurisprudencial

Tribunal Constitucional

España. Tribunal Constitucional. Sentencia 19/1988, de 16 de febrero. Publicada en el BOE núm. 52, de 1 de marzo.

España. Tribunal Constitucional. Sentencia 150/1991, de 4 de julio. Publicada en el BOE núm. 180, de 29 de julio.

España. Tribunal Constitucional. Sentencia 55/1996, de 28 de marzo. Publicada en el BOE núm. 102, de 27 de abril.

España. Tribunal Constitucional. Sentencia 119/1996, de 8 de julio. Publicada en el BOE núm. 194, de 12 de agosto.

España. Tribunal Constitucional. Sentencia 161/1997, de 2 de octubre. Publicada en el BOE núm. 260, de 30 de octubre.

España. Tribunal Constitucional. Sentencia 79/1998, de 1 de abril. Publicada en el BOE núm. 108 de 6 de mayo.

España. Tribunal Constitucional. Sentencia 109/2000, de 5 de mayo. Publicada en el BOE núm. 136, de 7 de junio.

España. Tribunal Constitucional. Sentencia 120/2000, de 10 de mayo. Publicada en el BOE núm. 136, de 7 de junio.

España. Tribunal Constitucional. Sentencia 137/2000, de 29 de mayo. Publicada en el BOE núm. 156, de 30 de junio.

España. Tribunal Constitucional. Sentencia 160/2012, de 20 de septiembre. Publicada en el BOE núm. 250, de 17 de octubre.

España. Tribunal Constitucional. Sentencia 6/2020, de 27 de enero. Publicada en el BOE núm. 52, de 29 de febrero.

España. Tribunal Constitucional. Sentencia 169/2021, de 6 de octubre. Publicada en el *BOE* núm. 268, de 9 de noviembre.

España. Tribunal Constitucional. Auto 15/1984, de 11 de enero. Sección tercera.

España. Tribunal Constitucional. Auto 360/1990, de 5 de octubre. Sección segunda.

Tribunal Supremo

España. Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Resolución 619/1999, de 20 de abril. Recurso de casación.

6.3. Legislación

Constitución Española. Publicada en el *BOE* núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Publicada en el *BOE* núm. 239, de 5 de octubre de 1979.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicada en el *BOE* núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas. Publicado en el *BOE* núm. 156, de 1 de julio de 2003.

Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicada en el *BOE* núm. 283, de 26 de noviembre de 2003.

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicada en el *BOE* núm. 152, de 23 de junio de 2010

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicada en el *BOE* núm. 77 de 31 de marzo de 2015.

Real Decretos

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. Publicado en el *BOE* núm. 40 de 15 de febrero de 1996.